



**MUNICIPIO
DE GOBERNADOR
MACIA
CODIGO
TRIBUTARIO
MUNICIPAL**

Año 2018

PRESIDENTE MUNICIPAL: Dn. Román Alexis TRONCOSO

VICEPRESIDENTE (y Pte. CONCEJO DELIBERANTE): Dn. Dante Iván FORNERON

MUNICIPIO DE GOBERNADOR MACIA
CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
(Parte General, Parte Especial e Impositiva
Anual) Correspondiente al año 2018
PARTE GENERAL

TITULO I
CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y
DEMAS ORDENANZAS FISCALES

ARTÍCULO 1: Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos, Contribuciones e Impuestos o Gravámenes que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Especiales que al efecto se dicten. De igual modo serán alcanzadas por las disposiciones de la presente, todas las relaciones derivadas de una cuestión fiscal, o consecuencia de alguna acción originariamente fiscal (todo ello en cuanto no exista una legislación que específicamente las encuadre dentro de sus disposiciones).-Todas las disposiciones dictadas en ejercicio del carácter de policía higiénico -sanitaria que por la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y por la Ley Provincial 10.027/10.082 le compete al Municipio forman parte del presente Código, y en lo sucesivo se entenderán agregadas como disposiciones concordantes. En tal sentido, si como consecuencia de la prestación de algún servicio, el Municipio debe exigir contraprestaciones pecuniarias, ellas, independientemente del nombre, denominación, configuración o mecanismo de distribución del costo de prestación que haya de usarse, se regirán por las disposiciones del presente.-

Se clasificarán a los efectos especiales que en adelante se mencione, en:

- A- Obligaciones Tributarias de previa erogación: aquellas que surgen de las contraprestaciones omitidas por el contribuyente cuyo origen sea una actividad para cuya realización el Municipio haya insumido y/o aportado previamente de su peculio, fondos, recursos, o bienes; importes que por si mismos o en concurso con otros similares, hayan integrado la masa de dinero o cosas fungibles integrantes de algún servicio municipal real o potencial.-**
- B- Obligaciones Tributarias sin erogación: aquellas que provienen del poder del Municipio de ceder, conceder, administrar, custodiar, utilizar, etc. bienes por los cuales no ha realizado gasto alguno, o hayan ingresado a su patrimonio (público o privado) sin afectación ni disposición presupuestaria alguna de su erario municipal.-**

ARTICULO 2: Para la interpretación de este Código y demás ordenanzas fiscales, en tanto no se refieran a exenciones, promociones, deducciones o liberalidades, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal o tributo, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal.- En materia de exenciones, promociones, deducciones o liberalidades la interpretación será siempre restrictiva. Toda vez que en este Código u otras Ordenanzas que establezcan obligaciones pecuniarias, se mencionen el término "BASE IMPONIBLE", habrá de entenderse a éste como el parámetro o referencia mediante el cual se habrá de distribuir y apropiar las cargas individuales de cada servicio, sea este general o particular; directo o indirecto; divisible o indivisible.-

ARTICULO 3: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas en materia análoga en ella dictadas, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos y a los principios generales del derecho tributario y general, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-

ARTICULO 4: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.- La elección de actos o contratos diferentes a los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras ordenanzas fiscales consideren hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-

El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.-

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 5: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, compensación, devolución y cobro judicial de las Tasas, Derechos, Impuestos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponde a la Sección Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.- La Sección Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 6: A fin de ejercer sus funciones el Ente u Organismo Fiscal del Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Suscribir constancias de estado de situación tributaria, de deudas y certificados de pago.-
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.-
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible, pudiendo en caso de constatarse infracciones llegar hasta la clausura de los mismos.-
- d) requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieran hacerlo.-
Igualmente se remitirán a la autoridad judicial y/o policial las actuaciones por violación a las clausuras o impedimento de realizarlas, a fin de lograr su efectivo cumplimiento.-
- e) Requerir informes y declaraciones juradas escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros.-
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de los tributos.-
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás ordenanzas fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que aquellas se desarrollarán.-
- h) Fijar valores-base y/o valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás ordenanzas fiscales.- Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva.- Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-

ARTICULO 7: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicará la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.- Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables.- La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad, siendo suficiente que sean firmadas para constancia por algún testigo (que puede incluso ser un agente municipal distinto del encargado de la tarea de constatación o fiscalización).-

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 8: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras ordenanzas fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias ya sea en calidad de contribuyente o responsable.-

ARTICULO 9: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código y/u otras ordenanzas fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

ARTICULO 10: Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código u otras ordenanzas fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los originarios contribuyentes o en los términos que expresamente se establezca para esos casos.-

ARTICULO 11: Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que estos los han

colocado en la imposibilidad de hacerlo.- Igual responsabilidad le compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.- Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieran retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-

ARTICULO 12: Cuando un mismo hecho imponible sea atribuible a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.-

ARTICULO 13: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasas, Contribuciones, Recargos, Multas e Intereses, salvo que el Municipio hubiere expedido regularmente la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Municipio el pago de los tributos que pudiere adeudar, o si el receptor se hiciera expresamente cargo de los importes adeudados y así lo hiciera constar en el instrumento respectivo.-

En los casos de expresa asunción de deuda ajena deberá entenderse a la misma como deuda nueva a partir de la fecha en que el deudor se hiciera responsable.-

CAPITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás ordenanzas fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del ejido municipal.-

El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y el Municipio, ya sean judiciales o extrajudiciales.- El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro.- No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, considerándose a tal fin: 1) en cuanto a las personas físicas: el lugar de su residencia habitual. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida en último caso, donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición

2) en cuanto a las personas ideales: el lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva en caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollen sus actividades en último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición

3) cuando el contribuyente (persona física o ideal) se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como su domicilio en el siguiente orden de prelación:

- a) el lugar donde ejerza la explotación o actividad onerosa
- b) el lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición
- c) el lugar de su última residencia en el Municipio

ARTÍCULO 15: Deberá constituirse domicilio especial dentro del ejido municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.-

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 16: Los contribuyentes, responsables y terceros estén obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás ordenanzas fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y ordenanzas especiales, en tanto y en cuanto no se prescindiera de este medio de determinación
- b) inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes
- c) comunicar al fisco municipal, dentro de los 20 (veinte) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.-

- d) conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación

y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.- Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal

- e) concurrir a las oficinas del municipio cuando su presencia sea requerida personalmente o por sus representantes, y notificarse de las actuaciones administrativas que sobre los mismos recaigan.-
- f) contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido o informe referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.-
- g) facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imposables y en general las tareas de verificación impositiva.-
- h) cumplir las clausuras dispuestas, sin violar las identificaciones que pudieran dar constancia de ello.-

ARTÍCULO 17: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el organismo fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.-

ARTICULO 18: El organismo fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarlo dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.- La falta de cumplimiento de lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.- De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.-

ARTÍCULO 19: Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban.-

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 20: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.-
- b) Mediante determinación directa del gravamen.-
- c) Mediante determinación de oficio.-

ARTÍCULO 21: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

El Municipio proveerá el/los formulario/s oficial/es en los que deberá el contribuyente efectuar la declaración jurada, o indicará el método a través del cual realizarla.-

Cuando para la presentación de Declaraciones Juradas el Organismo Fiscal disponga de Software Computarizado este deberá ser provisto a los contribuyentes a sola solicitud de los mismos.-

Serán rechazadas las declaraciones juradas que no contengan todos los datos exigidos en dicho formulario.-

Las declaraciones juradas podrán ser impugnadas por el Organismo Fiscal dentro de los términos de la prescripción, por simple comunicación de tal circunstancia y con fundamentos, lo que dará inicio a un sumario fiscal durante cuya sustanciación el contribuyente podrá allanarse y rectificar sus declaraciones juradas impugnadas, e ingresar los montos resultantes con mas sus accesorias correspondientes.-

ARTICULO 22: Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad especial alguna, previa liquidación del mismo en un formulario que podrá ser computarizado o manual y donde figuren los datos del tributo del que se trate, identificación correcta del contribuyente y de la materia imponible y el importe resultante de la liquidación principal y sus accesorias (de corresponder).-

ARTICULO 23: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación

directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación.- Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible para este Código y otras Ordenanzas Fiscales o cuando el Municipio obtuviere los mismos a través de otros organismos fiscales.- En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponible contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.-

ARTICULO 24: La constancia de pago expedida en regular forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente al tributo de que se trate y por el período fiscal al que el mismo esté referido.- Pero tal efecto no se producirá cuando este Código Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que se deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

Cuando un informe de estado de situación arroje deuda por algún concepto o período, por obligaciones principales o accesorias, y se hiciere constar en el respectivo instrumento traslativo no impedirá la transferencia del objeto que constituye la base imponible del tributo o del local al que se refiere, en tanto el receptor de la transmisión asuma expresamente (mediante el pago ó acogimiento y documentación de la deuda) los importes adeudados, los que se constituirán en deuda nueva común ajena al mecanismo de prescripción liberatoria.-

CAPITULO VII

DE LA REEXPRESION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES

ARTICULO 25: Toda deuda originada en Tasas, Derechos, Contribuciones, y/u otras obligaciones tributarias, como así también por adicionales, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, multas y toda otra suma que se abone con posterioridad al vencimiento fijado para las mismas, será recalculada automáticamente (sin necesidad de interpelación alguna) en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 -segundo párrafo- y sancionada con multa por infracción a los deberes formales y recargada con intereses en concepto de recargo por mora.-

ARTÍCULO 26: Sucesivamente, se procederá de la siguiente forma:

En primer lugar se determinará la deuda capital (de corresponder y de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes artículos).-

Seguidamente, se aplicará en concepto de multa por infracción a los deberes formales de presentación en término, el equivalente al 10% de la deuda actualizada.-

Finalmente, se aplicará el recargo por mora consistente en un monto de interés que resultará de aplicar a la deuda actualizada el numeral correspondiente al número de períodos adeudados o de meses transcurridos desde el vencimiento -según corresponda-

ARTICULO 27: Recálculo: tendrá lugar cuando el valor original de la obligación sea distinto al valor vigente para la misma (o la que la reemplazare -en su caso-) al momento de su efectivo pago y consistirá en tomar como valor unitario de cada período adeudado el valor último actual determinado para la misma, que al multiplicar por el número de períodos adeudados originará el total de la deuda en concepto de capital recalculada.-

Los montos de las deudas (en concepto de capital) no podrán ser actualizados, salvo las provenientes de épocas anteriores a la Ley de Convertibilidad, en cuyo caso solo podrán aplicarse actualizaciones hasta el momento de la sanción de dicha Ley y posteriormente aplicar el procedimiento indicado en el párrafo anterior, es decir que si la deuda anterior a la vigencia de la Ley de Convertibilidad debidamente actualizada hasta esa fecha resulta mayor al valor actual de dicha deuda deberá tomarse como base para el cálculo el valor actual aún cuando este resultara menor al importe actualizado a la fecha de la citada Ley.-

Cuando por cualquier causa el período de las obligaciones fuere distinto al que tuviere vigencia al momento del pago, se reducirán aquellos a su equivalencia en número de períodos actuales. Si la obligación original hubiese sido reemplazada en la actualidad por tributo similar, pero de distinto mecanismo de determinación, se entenderá por válido el método actual, y por tanto su monto ya que se presume la subsistencia del servicio que lo origina.-

ARTICULO 28: Este concepto general de recálculo de capital no regirá para las deudas originadas en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Publica, en la que la forma de obtener la obligación recalculada consistirá en aplicar el Índice de precios al consumidor (INDEC) sobre los montos declarados por el contribuyente, y sobre estos recalculados, se aplicarán las alícuotas correspondientes a cada rubro declarado. A partir de esta determinación se cotejará el valor obtenido con los montos mínimos existentes para cada actividad al momento de la determinación.-

Si durante el término de tiempo entre el vencimiento de la obligación y el pago hubiere cambiado el período se deberán reducir a períodos actuales los originales, proporcionando incluso los mínimos y cuotas fijas para períodos distintos (si los hubiere). Tampoco tendrá vigencia este concepto general para la actualización de las deudas por Contribución de Mejoras, en las que el valor actualizado se obtendrá por aplicación del Índice de Precios de la Construcción (INDEC) a las cifras originalmente determinadas en la liquidación respectiva. En todos los casos de aplicación de Índices se tomarán como base (divisor) el correspondiente al mes inmediato anterior de la fecha de origen de los valores, y como dividendo al índice inmediato anterior conocido a la fecha de la determinación.-

ARTÍCULO 29: Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias ingresadas con posterioridad al 1/1/90 (primero de enero de mil novecientos noventa) que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días de solicitado, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del Fisco.- Esta actualización se efectuara desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

Pedido de Compensación: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.-Pedido de Devolución: hasta 15 (quince) días previos al pago.-

ARTICULO 30: Multa por Infracción a los Deberes Formales: se devengará automáticamente a partir del día inmediato siguiente al vencimiento de la obligación y consistirá en un 0.5% (medio por ciento) diario del monto de la obligación actualizada contando los días corridos hasta llegar a un máximo del 10% del monto de la obligación total resultante de la aplicación de las respectivas disposiciones sobre actualización y recargos de los tributos.-

ARTÍCULO 31: Recargos por Mora: Cada período atrasado sufrirá el recargo por mora que corresponda de acuerdo a alguna de las siguientes alternativas:

DEUDA por PERIODOS INDIVIDUALES: Corresponderá la reducción a meses del tiempo transcurrido entre el vencimiento de la obligación y el de pago de la misma (caso de una sola obligación adeudada). -DEUDA por PERIODOS COLECTIVOS SECUENCIALES: Corresponderá la transformación en meses de la cantidad de períodos adeudados (en caso de deuda secuencial por varios períodos) computando como mes entero las fracciones.-

DEUDA por PERIODOS COLECTIVOS NO SECUENCIALES: Se determinará reduciendo a meses la cantidad de períodos (punta a punta) como si fueran secuenciales restando la cantidad de períodos que representen las interrupciones de la secuencia y en ambos casos computando como mes entero las fracciones.-

El número de meses obtenido de alguna de las tres formas anteriormente descriptas, se ubicará de acuerdo a la siguiente tabla de numerales de cálculo del recargo:

Períodos	Numeral	Períodos	Numeral	Períodos	Numeral	Períodos	Numeral
1	1.0000	2	1.0099	3	1.0198	4	1.0297
5	1.0396	6	1.0495	7	1.0594	8	1.0693
9	1.0792	10	1.0891	11	1.0990	12	1.1089
13	1.1188	14	1.1287	15	1.1386	16	1.1485
17	1.1584	18	1.1683	19	1.1782	20	1.1881
21	1.1980	22	1.2079	23	1.2178	24	1.2277
25	1.2376	26	1.2475	27	1.2574	28	1.2673
29	1.2772	30	1.2871	31	1.2970	32	1.3069
33	1.3168	34	1.3267	35	1.3366	36	1.3465
37	1.3564	38	1.3663	39	1.3762	40	1.3861

41	1.3960	42	1.4059	43	1.4158	44	1.4257
45	1.4356	46	1.4455	47	1.4554	48	1.4653
49	1.4752	50	1.4851	51	1.4950	52	1.5049
53	1.5148	54	1.5247	55	1.5346	56	1.5445
57	1.5544	58	1.5643	59	1.5742	60	1.5841

El numeral correspondiente por el importe de la deuda recalculada origina la deuda capital con el recargo por mora respectivo de lo que deberá deducirse el monto de la deuda capital para obtener el monto neto del recargo por mora.-

ARTICULO 32: Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reformulación y reexpresión de acuerdo con las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.-

Para la Tasa General Inmobiliaria la Parte Especial de este Código definirá la estructura de costos de prestación del servicio en cada zona con el que se determinará el valor de la tasa mínima en cada zona y para cada período fiscal.- Los valores a utilizar para la obtención del costo se referirán al mes inmediato anterior al vencimiento de cada período.-

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 33: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley 10.027/10.082 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 34: Las infracciones que sanciona este Código son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales
- b) Omisión, ocultamiento, retaceo o falseamiento de información
- c) Defraudación fiscal

ARTICULO 35: Constituirá incumplimiento de los deberes formales

La omisión de pago de tributos dentro de los vencimientos que para cada uno de ellos tenga establecido el Municipio.-

La omisión de presentar declaraciones juradas cuando las disposiciones de algún tributo así lo exijan.-

La omisión de ingresar en término y/o informar sobre las retenciones realizadas por los agentes de retención o percepción.-

La omisión de contestar requerimientos dentro de los plazos estipulados o de brindar información accesoria a la tributación, cuando el Organismo Fiscal lo haya requerido.-

La omisión de informar al Organismo Fiscal cuando haya habido cambios en la situación del contribuyente y de los que dependan modificaciones del tributo resultante, o correcta asignación de tributos a contribuyentes, o de adecuada comunicación a los contribuyentes de sus obligaciones o vencimientos.-

El usufructo de exenciones, reducciones, desgravaciones, o tratamientos especiales cuando los mismos no les correspondieren a los contribuyentes.-

ARTICULO 36: Constituirá omisión, ocultamiento, retaceo o falseamiento de información, y será reprimido con multa graduable desde el veinte por ciento (20%) al cien por cien (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales de proporcionar información de consecuencias tributarias, su ocultamiento (deliberado o negligente), retaceo en cuanto a la calidad, cantidad y/u oportunidad en que la misma debe ofrecerse, y el concepto de falseamiento alcanzará a cifras, informes, documentales, respuestas a requerimientos (o respuestas fuera de término) alteración o modificación de fechas, valores, rubros o situaciones tributarias, etc.-

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación del caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTÍCULO 37: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el cien por cien (100 %) hasta el quinientos por ciento (500 %) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.-

Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor caso fortuito, o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.-

ARTÍCULO 38: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-

b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales

c) Omisión total o parcial en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible producción de informes y comunicaciones falsas o defectuosas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible

d) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, de acuerdo a las disposiciones emanadas de los organismos de control fiscal nacional y/o provincial.-

ARTÍCULO 39: Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

ARTICULO 40: Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 37 se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.- Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.- Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.- Las multas establecidas en los artículos 35 y 36 serán impuestas de oficio.-

ARTICULO 41: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el artículo 37, el Organismo Fiscal dispondrá la instrucción del sumario establecido en el artículo 40 antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.-

ARTÍCULO 42: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los 15 (quince) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.-

ARTICULO 43: Las multas por omisión o defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.- La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el artículo 42, estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.-

ARTÍCULO 44: Las multas por defraudación fiscal previstas en el artículo 37, serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal del contribuyente o cuando se hubiere iniciado inspección.-

CAPITULO IX

DEL PAGO

ARTÍCULO 45: El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto lo indicado por disposición del Departamento Ejecutivo.-

Para que un pago sea eficaz y liberatorio deberá realizarse en las boletas de ingreso que correspondan a cada tributo, con el debido sello de intervención de la caja receptora, la fecha del mismo y la firma y sello aclaratorio del responsable del ingreso. Cuando por razones de validación del pago sea necesario a juicio del Departamento Ejecutivo además algún comprobante adicional como ticket, constancias de acreditación, etc. este podrá reglamentar el procedimiento para ello, como asimismo cuando fuere menester disposiciones coyunturales y/u operativas, tales como redondeo de cifras, sobre lo que se dispone como criterio general el redondeo por unidades siguientes y anteriores según la cifra exceda en los céntimos a 49 o cuando sea hasta ese límite.-

ARTÍCULO 46: La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

- a) cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.-
- b) cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta transcurridos quince (15) días de la notificación.-

ARTÍCULO 47: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos, contribuciones, intereses o multas, por diferentes años y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponden, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente -si hubiera- al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.- En los casos en que el Organismo Fiscal practique la imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.- La recepción sin reservas del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.-

ARTÍCULO 48: Los organismos fiscales, podrán conceder con carácter general a los contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación, conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación.- Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos y/o recaudados.-

ARTÍCULO 49: En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, podrá concederse a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas, hasta en 36 cuotas mensuales que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud más un interés del 1% (uno por ciento) sobre saldo que empezará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.-

Excepcionalmente, previo estudio socio-económico que lo respalde e indique factible, el Departamento Ejecutivo podrá ampliar el límite de cuotas, informando mensualmente los casos al Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 50: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago del tributo, con las deudas que tuviera para con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.-

ARTÍCULO 51: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.- Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el artículo 47.-

ARTÍCULO 52: El Departamento Ejecutivo (de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables) deberá acreditar o devolver las sumas que resulten a favor de ellos, por pagos no debidos o excesivos.- La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.-

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 53: Contra las resoluciones o determinaciones del Departamento Ejecutivo y las disposiciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones; los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días de su notificación.- En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos.-

ARTICULO 54: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso y pasados los cuales sin resolución se entenderá rechazado. - La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma, suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni el recálculo de la obligación que corresponda por aplicación de este Código.-

ARTÍCULO 55: Las resoluciones del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración quedarán firmes a los 15 días de notificadas, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación ante la rama Deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho departamento previo pago de la suma que se manda ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas y contendrá los agravios que causa la citada resolución los que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.-

ARTICULO 56: Presentado el recurso de apelación el Departamento Ejecutivo analizará si fue interpuesto en término, si se ha abonado el importe correspondiente, si se han expresado los agravios conforme lo dispone el artículo anterior. Si no se cumplieron dichos recaudos no procederá el recurso mediante resolución fundada que se notificara al recurrente.-

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la rama deliberativa dentro de los 15 días de su presentación.-

Recibidas las actuaciones la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de pruebas, las que pueden ser ofrecidas por el recurrente o dispuestas directamente por el Concejo Deliberante.-

La rama deliberativa dictará Resolución dentro de los 60 (sesenta) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo se entenderá como denegación del recurso.-

ARTICULO 57: En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la rama deliberativa, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la no-concesión del recurso.-

Interpuesta la queja, la rama deliberativa solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los 3 (tres) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los 15 (quince) días de recibida, mediante resolución fundada que se notificará al apelante.-

Si se revocara la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.-

ARTÍCULO 58: En los recursos de apelación no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer recurso de reconsideración.-

ARTICULO 59: Contra las decisiones de la rama deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación o en lo contencioso administrativo.-

ARTICULO 60: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo a tal fin las pruebas en que se funde su petición.- Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que ésta fuera procedente.-

ARTÍCULO 61: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que lo previsto en los artículos 55 y 56.-

ARTÍCULO 62: Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-

ARTÍCULO 63: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.- Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

ARTÍCULO 64: Para las cuestiones no previstas en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial, en lo pertinente.-

ARTICULO 65: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contenciosa administrativa sin antes haber agotado la administrativa que prevé este capítulo; e ingresado previamente el gravamen, y en caso de corresponder, su actualización e intereses.-

CAPITULO XI

DE LA EJECUCION POR APREMIO

ARTÍCULO 66: El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-

ARTÍCULO 67: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.- Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final liquidado por el Municipio. Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.-

ARTICULO 68: El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo reconocimiento de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.- Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda.- El arreglo se verificara por convenio.- El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas la diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.- Lo dispuesto en el artículo 49 referido a intereses será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.-

ARTICULO 69: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejecutadas por los procuradores fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo con los deberes y obligaciones que la misma imponga a su cargo, **pudiendo hacerlo mediante el procedimiento monitorio (Art. 472 del CPCCER).**-

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir los que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.-

ARTÍCULO 70: Para el cobro de los créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los títulos de ejecución y al procedimiento de apremio fiscal, **pudiendo requerir mediante el procedimiento monitorio (Art. 472 del CPCCER).**-

DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 71: Prescribirán a los cinco (5) años:

Para las Obligaciones Tributarias de previa erogación

- a) las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.-
- b) las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.-
- c) la acción de repetición que pudieran ejercer los contribuyentes o responsables.-

Para las demás Obligaciones Tributarias de acuerdo al C.CyCN

ARTÍCULO 72: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

- a) la exigibilidad del pago del tributo.
 - b) las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.-
- El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.-

ARTÍCULO 73: La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-

ARTICULO 74: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y no pagadas o accesorias directa o indirectamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.-

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 75: Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible.- Fenecen por el mero transcurso de tiempo fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ellos, los derechos que se hubieran podido ejercer. - Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de declaraciones juradas y otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio, a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la fecha del matasellos del Correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada, o expreso y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

ARTICULO 76: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, carta-documento, por carta-sobre certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.- Si no pudiera practicarse en la forma antedicha se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos o diario local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o reconocimiento del interesado.-

ARTICULO 77: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.- Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimare oportuno a solicitud de los interesados.- Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que la solicite el interesado.- El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la verificación de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros fiscos provinciales o municipales.-

ARTICULO 78: Salvo disposiciones expresas en contrario a este régimen tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanzas o Resolución, consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Municipio.- El certificado de libre deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de

circunstancias relevantes de la tributación.- El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y el período fiscal a que se refiere.- Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago del tributo que resulta de las mismas, no constituyen certificados de libre deuda. -

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL 2018

PARTE ESPECIAL

=====

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por la atención de los servicios directos y/o indirectos de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado publico, abovedamiento y zanjeo, arreglo de calles, desagües y alcantarillas; su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos, generales o particulares, por servicios divisibles o indivisibles.-

ARTICULO 2: La tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alcúotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que se establezca anualmente para los inmuebles situados en el ejido municipal, cualquiera sea el numero de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo con las zonas de su ubicación, las que a su vez se determinarán en razón de los servicios implementados por el Municipio para cada una de ellas, y en función de los parámetros o mecanismos distribuidores del costo de prestación de los servicios, determinados de esta forma.-

En caso de propiedades que tengan o contengan subdivisiones de uso, mediante departamentos interiores, o salones, o locales, o unidades habitacionales, o simplemente deslindes para renta, cada una de ellas será considerada como una unidad fiscal a los efectos de la tasa, proporcionando sus valuaciones y reasignando valores a cada una, si es que no existieran divisiones mediante el régimen de propiedad horizontal.-

ARTICULO 3: Son contribuyentes de la tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles.- Cuando existieran varios contribuyentes en relación con un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.- Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre Deuda.-

ARTÍCULO 4: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.- El departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a aquellos inmuebles cuya edificación, se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para un uso racional. Igualmente podrá el Departamento Ejecutivo realizar una categorización de cada baldío para incluirlo en las respectivas escalas de recargo que deberá prever la O.I.A.-

ARTÍCULO 5: Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública, con declaración sobre el mismo
- b) los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y este lo aceptare
- c) los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento -gratuitas o no-, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia
- d) los baldíos no aptos para construir.- La inaptitud será establecida por Ordenanza del Concejo Deliberante, previa solicitud fundada del contribuyente
- e) los baldíos cuya superficie no exceda los 400 Mts/2 y constituyan la única propiedad de su titular y no se encuentren ubicados dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo determine.- Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.-

ARTICULO 6: La Tasa General Inmobiliaria deberá abonarse en anticipos de carácter mensual y los contribuyentes deberán abonar su importe hasta la fecha de vencimiento que establezca la O.I.A., o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuera.- A pedido del contribuyente, este podrá abonar el importe correspondiente a un trimestre (3 anticipos) en forma adelantada.- Sin perjuicio de la aplicación

de los mecanismos de la tasa, definidos en los artículos precedentes, cuando el cálculo de la tasa no supere la mínima establecida para cada zona, deberá el contribuyente abonar el monto de esta última. La tasa mínima se obtendrá por el prorrateo directo del costo de prestación del servicio, para cada año, entre la cantidad de contribuyentes beneficiados con el mismo en cada zona.-

Al vencimiento del primer anticipo, se podrá optar por el pago de un trimestre anticipado.-

En ocasión del vencimiento del cuarto, séptimo y décimo anticipos, igualmente sólo se podrá optar por el pago trimestral.-

ARTICULO 7: La tasa prevista podrá ser reajustada en el último mes del ejercicio fiscal por diferencia entre lo abonado en concepto de anticipos de tasa por el contribuyente y la parte proporcional de efectivos gastos insumidos en la prestación del servicio. En tal caso una Ordenanza Especial determinará la forma y plazo de su instrumentación.-

ARTÍCULO 8: La tasa calculada de acuerdo a las disposiciones del presente tendrá las siguientes reducciones, liberalidades y promociones:

REDUCCIONES:

(sujetas a renovación anual, hasta el vencimiento del primer periodo del año)

I-Cuando el titular del gravamen fuere un empleado municipal tendrá una reducción del 100% de la tasa si acredita lo siguiente:

a-Ser titular del dominio del inmueble (salvo los casos contemplados en el punto IV del presente).-

b-Que sea la casa- habitación del agente y su grupo familiar.-III-Que sea única propiedad, caso contrario solo alcanzará a la que habita.-

c-Para el caso de que la titularidad de dominio no corresponda al agente municipal, se requerirá que el mismo recaiga sobre la persona de su cónyuge y/o hijo y/o se encuentre en trámite de juicio sucesorio en carácter de heredero único y universal, o fuere poseedor de un inmueble de planes oficiales de vivienda.-

II-Cuando el titular del gravamen fuere un jubilado o pensionado (de cualquier régimen nacional o provincial -excepto los de la Ley 4035-) gozará de un descuento del 50% de la tasa si acredita lo siguiente:

A-Que sea única propiedad

B-Que sea titular del dominio

C-Que sea la casa-habitación del beneficiario y su grupo familiar

D-Que el ingreso del beneficiario y/o su cónyuge no superen la suma equivalente a la jubilación mínima vigente.-

E-Que el avalúo total actualizado a los efectos de la D.G.R. no supere el equivalente del valor que determina la tasa mínima de la zona en la que se encuentre ubicado el bien.-

III- CUANDO EL TITULAR DEL GRAVAMEN SUFRIERE CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD MAYOR DE 66% TENDRA UNA REDUCCION DEL 100% DE LA TGI. SI ACREDITA LO SIGUIENTE: A) SER TITULAR DEL DOMINIO DEL INMUEBLE. B) QUE EL INMUEBLE EN CUESTIÓN SEA LA UNICA PROPIEDAD EN EL TERRITORIONACIONAL. C) EL POSIBLE BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA DISCAPACIDAD CERTIFICADA

POR AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE. D) POSEER CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD.

LIBERALIDADES

IV-Cuando el titular del gravamen sea beneficiario de una pensión Ley 4035, y cumpla con los mismos requisitos del apartado anterior será liberado de la tasa correspondiente.-

V-Cuando el titular del gravamen sea un agente de la administración pública provincial y/o docente y abone fuera de término sus obligaciones corrientes, hasta dentro de las 48 horas hábiles de haber cobrado sus haberes (lo que comprobará con el recibo pertinente intervenido por la caja del Banco pagador) no llevará recargos por mora ni multas.-

VI- Cuando el titular del gravamen sea un jubilado o pensionado y abone sus obligaciones corrientes fuera de término pero dentro de las 48 horas hábiles de haber cobrado sus haberes (lo que documentará con el recibo de pago intervenido por el Banco pagador) no llevará recargo por mora ni multas.-

PROMOCIONES

VII- Cuando el contribuyente sea deudor de Tasa General Inmobiliaria, y no haya recibido intimación por sus gravámenes adeudados, ni haya sido iniciado proceso alguno de Apremio Fiscal sobre tales tributos, gozará de una promoción especial consistente en el beneficio de la presentación espontánea para el pago de tales tributos con la restricción de exigibilidad de solo hasta 5 (cinco) años calendario anteriores al corriente.- La sola presentación de solicitud a ese respecto dará lugar automáticamente al otorgamiento del beneficio indicado, previa constatación de que el mismo no se encuentre en alguna de

las causales restrictivas indicadas precedentemente.- El monto resultante del cálculo de la deuda de los últimos 5 (cinco) años corrientes y de los períodos adeudados del ejercicio calculados de acuerdo a las disposiciones del presente Código, podrá abonarse de alguna de las siguientes formas:

a) al contado o en hasta 3 (tres) cuotas, sin recargos ni reducciones.-

b) en hasta 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas con el 1% de interés mensual directo

En cualquier caso, gozará de la promoción el contribuyente mientras no incurra en incumplimiento de 2 (dos) cuotas del plan o incumplimiento del pago de los derechos regulares de la misma tasa.-

VIII- Cuando el contribuyente sea deudor de algún Plan de Pago dispuesto por anteriores disposiciones tributarias normales o especiales y haya caducado su beneficio de pagar con el plan originario, podrá presentarse espontáneamente a consolidar su deuda subsistente, despejando de la deuda original el monto de cuotas pagadas, y abonar el saldo con el acogimiento a un plan de pagos especial del art. 45 de la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 9: La tasa prevista por este título es la contraprestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.-

b) De prevención y preservación de salubridad, moralidad, seguridad e higiene.-

c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-

ARTICULO 10: La tasa prevista en este título deberá abonarse por ejercer en local, establecimiento, salón o instalación edilicia y en jurisdicción del Municipio, en forma habitual y a título oneroso, (lucrativo o no), las actividades citadas en el inc. a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las desarrolle, incluidas las cooperativas.-

ARTÍCULO 11: La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por las operaciones realizadas dentro o desde la jurisdicción, o con consecuencias en ella.-

Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 (y sus protocolos adicionales), en cuanto obtengan ingresos en dos o más jurisdicciones, deberán pagar la tasa en este Municipio en tanto tengan local establecido, y en función a los ingresos obtenidos por tal/es local/es, establecimiento/s o negocio/s. Cuando los mismos no tengan local establecido, pero realicen operaciones no esporádicas, deberán abonar la tasa por cada operación (sin mínimos ni cuotas fijas), pudiendo el D.E. designar como agente de percepción al contribuyente local con quien aquel contrate.- Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado Convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código.- No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasas mínimas (con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente), importes fijos, ni a retenciones, salvo en relación con estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible al Municipio respectivo, en virtud de aquellas normas.-

ARTÍCULO 12: Por ingresos brutos a los efectos de esta tasa se entenderá:

El monto total de ventas del período fiscal en los establecimientos comerciales o industriales.-

El monto total de la producción valuada a precio de costo del período fiscal, en los casos de establecimientos no encuadrables en el artículo anterior.-

El monto total de ingresos brutos devengados en el período fiscal cuando se trate de agentes de comercio y/o prestatarios de servicios.-

El monto de los intereses y/o comisiones por préstamos de dinero, plazo de financiación, prestación de servicios y toda otra retribución de características similares que configure contraprestación de servicios, devengados en el período fiscal.-

Todo tipo de retribución o remuneración por el ejercicio de actividades económicas, -excepto prestaciones de servicios en relación de dependencia o ejercicio de actividades profesionales- devengadas durante el período fiscal.-

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerara ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerara ingreso bruto a los importes devengados mensualmente, aun cuando no se produjeran vencimientos en el citado período fiscal.- En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros ni formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos devengados en el período fiscal, de acuerdo a las disposiciones de la legislación fiscal en el orden nacional y provincial.-

ARTÍCULO 13: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.-
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos, en la medida que fueran documentadas de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General Impositiva en la materia.-
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.-
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la Transferencia de Combustibles (Ley 17597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal de la Provincia y por la Ley Provincial Nro: 9622 y sus complementarias, modificatorias y concordantes, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.-
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no superasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.-
- f) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios, y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.-
- h) Los reintegros y reembolsos por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.-
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación o publicidad de terceros
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice el método de lo devengado.-
- k) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-
- l) El importe resultante de la nómina salarial y contribuciones patronales de los contribuyentes del S.U.S.S. (dispuesto por ordenanza N° 083/94).-

ARTICULO 14: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas devengadas mensualmente.- Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 3° inc. a) del citado texto legal.- Cuando la diferencia entre las sumas del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas determinasen pérdida o bien resultado nulo, existirá igualmente la obligatoriedad del pago de los mínimos que a tales efectos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.- En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

ARTÍCULO 15: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) comercialización de combustibles, con precio oficial de venta excepto productores.-

- b) comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.-
- c) comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros.-
- d) compraventa de divisas.-
- e) comercialización mayorista de productos agrícola-ganaderos efectuados por acopiadores por cuenta propia.-

ARTÍCULO 16: La base imponible de las compañías de seguros y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad.-

Deberá incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

En las actividades combinadas de HECHO PROFESIONAL y HECHO COMERCIAL, la actividad derivada del ejercicio de las incumbencias profesionales, adquieren el carácter de NO ALCANZADAS, siendo la parte de actividad económica sujeta a las reglas de las disposiciones generales, solo en cuanto a los locales en los que se desarrollen ese tipo de actividades.-

En las actividades que estén sometidas a multijurisdicciones (P.Ej:establecimientos de faena de carnes, estaciones de servicios, sanatorios y clínicas, etc, las normas municipales solo serán de aplicación y exigibilidad en la parte de estos locales, donde el ejercicio del poder de policía le compete al Municipio).-

La base imponible en la farmacia deberá excluir la venta de productos farmacéuticos bajo receta (que no sean de venta libre) y todo tipo de prestación profesional que allí se realice.-

La base imponible en la óptica deberá excluir la venta de cristales bajo prescripción médica.-

La base imponible en la veterinaria deberá excluir los montos correspondientes a práctica profesional y venta de medicamentos por formulario terapéutico.-

ARTÍCULO 17: El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.-

ARTICULO 18: Son contribuyentes de la tasa prevista en este título, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.- El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales originen ingresos gravados por esta tasa.-

ARTICULO 19: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas.- La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verifica el incumplimiento de dichas normas.- La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan del local establecido en la jurisdicción, quienes podrán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio a los fines de la habilitación de vehículos.- No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal, originando dicha situación la aplicación de la sanción que corresponda (llegando hasta la clausura) y no siendo causa de eximición del pago de la tasa prevista en este título.-

ARTICULO 20: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los 30 (treinta) días de la transferencia, transformación o cambio.- La no-obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario por el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

ARTICULO 21: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido. Excepcionalmente el obligado podrá - a los efectos de obtener el trámite de liberación- conformar un plan de pagos de las características del artículo 45 de la O.I.A., documentando el monto resultante de las obligaciones pendientes de pago. En tal caso se extenderá

constancia de cese de carácter provisorio en virtud de la persistencia de la deuda. La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

ARTÍCULO 22: La O.I.A. fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y las tasas mínimas.-

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento en el mismo local, los contribuyentes deberán discriminarlas y declarar por cada rubro el ingreso bruto o monto correspondiente. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación estarán sujetos a la alícuota que para ella establezca la O.I.A.- Corresponderá para este caso general la aplicación de tasas mínimas, del siguiente modo: por la actividad de mayor mínimo, abonará este sin consideración alguna, y por la/s subsiguiente/s abonará el mínimo de actividad reducida en un 50%.-

En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.- Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación estarán sujetos a la alícuota que para ella establezca la O.I.A.-

Cuando el contribuyente tenga por imposición de las disposiciones vigentes, habilitados más de un local deberá presentar declaración jurada en los términos anteriormente descriptos, por cada local habilitado.-

ARTÍCULO 23: La tasa prevista en este título, así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante 12 (doce) pagos en concepto de anticipo correspondientes a cada uno de los meses del año y que tendrán como fecha de vencimiento el día 20 del mes inmediato siguiente al que corresponda el mismo.- El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo o agregando en este resultado las retenciones o percepciones soportadas o efectuadas en el mismo período.-

Los contribuyentes sujetos a tasa fija deberán abonarla el día fijado como vencimiento del primer anticipo para los contribuyentes que abonan por alícuotas proporcionales cuando optaren por pago del año íntegro, en cuyo caso gozarán de un descuento que la O.I.A fijará y que no será superior al 10% de la suma de las 12 cuotas fijas mensuales.- Los contribuyentes que inicien la actividad durante el año deberán abonar la tasa fija proporcionada al tiempo que medie entre la fecha de la inscripción y la del cierre del ejercicio.- Si lo hicieran en forma fraccionada (por cuotas fijas mensuales) la efectivizarán en las fechas previstas en el inciso anterior.-

Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral celebrado el 18 de agosto de 1977, deberán presentar la declaración jurada, de distribución de gastos e ingresos, y además en la misma o como anexo de ella, la distribución por jurisdicción municipal dentro de la Provincia de Entre Ríos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del citado Convenio, de lo que resultará la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente a cada período mensual de cada año.- Los contribuyentes del párrafo anterior que no dieren cumplimiento a las disposiciones allí establecidas, quedaran sujetos al pago del tributo sobre la base imponible del 100% del monto imponible para el fisco provincial.-

Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos, hasta el día 15 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.-

El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen sin exceder del mes estipulado y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.-

TITULO III

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I

CARNET SANITARIO

ARTICULO 24: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquiler o remises,

deberán munirse del respectivo carnet sanitario que a tal fin entregará Salud Pública Municipal previo examen médico correspondiente.-

ARTICULO 25: El carnet sanitario será valido por dos (2) años, debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen del manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables.- Para casos especiales el Departamento Ejecutivo podrá extender el carnet válido por seis (6) meses y sujeto a controles sanitarios semanales, quincenales o mensuales.-

ARTÍCULO 26: Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la O.I.A.- El incumplimiento de las obligaciones vinculadas con la obtención, actualización y renovación del Carnet Sanitario, será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.-

ARTICULO 27: El obrero o empleado (de ambos sexos) hará presentación del Carnet Sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc. donde trabaja, por vía de exigencia de su entrega.-

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I

UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO

ARTÍCULO 28: Por la ocupación de locales y predios o parcelas o plataformas en Estación Terminal de Ómnibus, Parque del Centenario, mercados, ferias u otros lugares públicos, se abonarán los derechos que establezca la O.I.A.-

CAPITULO II

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 29: Por el uso de equipos e instalaciones municipales efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la O.I.A. los que serán determinados anualmente de acuerdo a la incidencia de costos.-

CAPITULO III

INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS QUE TRANSPORTEN MERCADERIA

ARTÍCULO 30: Los vehículos que transporten, trasladen o desplacen productos de cualquier tipo y/o comercialicen los mismos dentro del Municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitario, de seguridad y comodidad pública de los mismos.-

ARTÍCULO 31: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del ejido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el artículo 19 -referido a la inscripción en el registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad-

ARTICULO 32: Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad pública del vehículo, se le extenderá al solicitante una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año.-

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, su ingreso se producirá en concepto de lo dispuesto en el TITULO XI – Vendedores Ambulantes y será suficiente la portación del certificado vigente de la matrícula otorgada y su exhibición cuando le fuere requerida.-

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados dentro del Municipio, e inscriptos en la tasa respectiva, su ingreso se producirá en concepto de lo dispuesto en el TITULO II – Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Pública.-

ARTÍCULO 33: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

CAPITULO IV

DESINFECCION Y DESRATIZACION

ARTÍCULO 34: El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, y en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables cuando aquél lo considere necesario.-

ARTICULO 35: La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a 30 (treinta) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.- Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevea la O.I.A.-

ARTÍCULO 36: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, este servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

ARTICULO 37: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y su periodicidad especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, ventas de ropa y demás efectos usados.-

ARTICULO 38: Declarase obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.-

ARTÍCULO 39: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevea el Código de Faltas.-

CAPITULO V

INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTICULO 40: La producción, elaboración y comercialización de productos alimenticios dentro del Municipio, y específicamente pescados, carnes, leche (y sus derivados) y huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la ordenanza correspondiente.-

ARTICULO 41: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento y/o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

ARTICULO 42: Las infracciones que se detecten por falta de control dispuesto en este capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico -sanitarias requeridas por la ordenanza correspondiente, dará lugar a la aplicación de las sanciones que aquella prevea.-

CAPITULO VI

VACUNACION Y DESPARASITACION DE PERROS

ARTÍCULO 43: Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio deberá abonar la tasa anual que determine la O.I.A. por los servicios de vacunación y desparasitación.-

ARTÍCULO 44: Las infracciones a las disposiciones de este capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo prevea el Código de Faltas.-

TITULO IV

INSPECCION DE PESAS y MEDIDAS

ARTICULO 45: Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos.- Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad con las disposiciones en vigor.-Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.-

ARTICULO 46: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en las disposiciones vigentes.-

TITULO VI

CEMENTERIO

ARTICULO 47: Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal, o por el uso ó arrendamientos de los nichos, columbarios, etc. se abonarán los derechos que establezca la O.I.A.- Cuando por alguna razón el titular del arrendamiento deba renunciar a su uso dejando liberado el mismo y solo cuando adeudara los derechos vencidos correspondientes a la concesión, podrá solicitar el pago de la proporción correspondiente al tiempo que hubiere usado de la concesión. Este derecho no alcanza para la devolución o repetición de los montos proporcionales por el tiempo no usado de la concesión cuando esta fuere renovada oportunamente.-

ARTÍCULO 48: Por las concesiones de fracciones de terreno para la construcción de panteones, sepulcros, bóvedas o su renovación se abonarán los derechos de concesión que establezca la O.I.A.-

TITULO VII

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 49: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la O.I.A.-

ARTICULO 50: Se entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.-

ARTÍCULO 51: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.-

ARTICULO 52: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios de luz, teléfono, televisión u otros similares, obstaculicen el libre tránsito en las aceras y calzadas, o resulten restrictivos o limitativos de la seguridad pública, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio de la remoción por parte del Municipio y con cargo al propietario o responsable.-

ARTICULO 53: Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2.20 metros sobre el nivel de la vereda.-

ARTICULO 54: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo en relación con el tiempo faltante.-

TITULO VIII

HABILITACION ESPECIAL DE VEHICULOS

CAPITULO I

VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS POR RADIOLLAMADO

ARTICULO 55: Remítase a las disposiciones de la Ordenanza Especial N° 032/96.-

CAPITULO II

VEHICULOS TRACCION A SANGRE

ARTÍCULO 56: Los vehículos de tracción a sangre que circulen por la Jurisdicción Municipal, deberán contar con la habilitación correspondiente que se manifestará con la portación en lugar visible del mismo, de la correspondiente chapa identificatoria debidamente actualizada.-

TITULO IX

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 57: Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la O.I.A.- El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes se debe pagar antes de la realización de cada anuncio.-
- b) por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición municipal competente y serán responsables de tales pagos los solicitantes, permisionarios o beneficiarios.-

TITULO X

DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTÍCULO 58: Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la O.I.A.-

ARTICULO 59: Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la O.I.A.- Considerase espectáculo público a los fines del presente Código a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso de público aunque no se cobre entrada.-

ARTÍCULO 60: Los parques de diversiones y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la O.I.A.-

ARTÍCULO 61: Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agente de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este título.-

ARTICULO 62: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletas que destinen a la venta en jurisdicción municipal para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la O.I.A.- La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

TITULO XI

VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 63: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca servicios ambulantes, en la vía pública o en lugares con acceso de público y que no posean domicilio fijo registrado como negocio o depósito, e inscripto en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Pública, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la O.I.A.-

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción municipal, y demuestren estar habilitados en extra-jurisdicciones, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho establecido en este título, sin perjuicio de caberles las disposiciones sobre los vehículos en los que trasladen la mercadería, que deban ser sometidos a inspección y/o habilitación.-

ARTÍCULO 64: El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a cumplimentar por los vendedores ambulantes.-

TITULO XII

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACION DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

CAPITULO I

INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

ARTICULO 65: Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas se debe abonar la tasa anual que establezca la O.I.A., al igual que por las instalaciones mecánicas.-

ARTICULO 66: Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyan máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos etc.- A los efectos del pago de la tasa ó de los derechos anuales que fije la O.I.A., queda considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad.- Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo con la escala que determina la O.I.A.-

El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con vencimiento el quince (15) de abril de cada año.-

CAPITULO II

APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTÍCULO 67: Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la O.I.A.-

ARTÍCULO 68: En las instalaciones en las cuales se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el D.E., debiendo además procederse a destapar las instalaciones no inspeccionadas.-

ARTÍCULO 69: Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonarán los derechos que el D.E. mediante Resolución fije, por los siguientes conceptos:

Por Inspección

Por día de conexión

Por mes de conexión

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con 2 (dos) días de anticipación al vencimiento del plazo.- En caso contrario se ordenará el corte del suministro.-

CAPITULO III

INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS Y REPOSICION DE LAMPARAS

ARTÍCULO 70: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público se deberá abonar el tributo que se determine en la O.I.A.-

ARTÍCULO 71: La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquél.-

ARTÍCULO 72: Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

1) Residencial, 2) comercial, 3) industrial, 4) organismos oficiales

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.-

TITULO XIII

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 73: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público o cualquier otra obra que implique una mejora en los servicios generales urbanos, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.-

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente sobre la base del costo real resultante, computándose los materiales al precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración y se cobrará por metro lineal de frente.- Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determine por ordenanza.- La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondiente, debe ser establecida para cada caso en particular mediante ordenanza.-

TITULO XIV

CAPITULO I

DERECHO DE EDIFICACION

ARTICULO 74: Para edificar y/o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificaciones, el propietario y/o profesional responsable de la obra, deberá abonar, los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra establezca la O.I.A., lo que no le autorizará a iniciar obras sin tener los planos debidamente aprobados.- La aprobación en ningún caso procederá sin la correspondiente verificación de que el solicitante se encuentre al día en el pago de las tasas que gravan la propiedad. - Los anteproyectos que se presenten a visación previa, deberán abonar el 50% de los derechos que correspondan a la obra, según el destino de las mismas y al presentar el legajo definitivo de planos, abonarán el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación del anteproyecto.-

ARTÍCULO 75: El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de acuerdo con los valores unitarios por metro cuadrado que fije la O.I.A.-

En cada caso en que no sea posible estimar la superficie cubierta, la Dirección u Oficina de Obras Privadas ejecutará la tasación por el monto global de acuerdo con el valor de los trabajos a realizar y en su caso podrá exigir la presentación de cómputos métricos y presupuestos.-

El área ocupada por pórticos, galerías, pasadizos, será considerada como superficie cubierta.-

Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias en azoteas.-

A los efectos de la tasación se fijan las siguientes categorías:

Primera categoría: panteones, edificios públicos sin fines sociales, monumentos, viviendas de lujo (que reúnan las siguientes características: superficie mayor de 150 Mt/2, con ambientes complementarios en baños o dormitorios, cocinas o con dependencias de servicio), sanatorios, hoteles y clínicas privadas.-

Segunda categoría: viviendas particulares, pensiones, internados, edificios destinados a comercio, auditorium, cines, confiterías, teatros, mercados, oficinas, edificios deportivos, estadios, piletas de natación, vestuarios, etc

Tercera categoría: edificios públicos con fines sociales, comisarías, escuelas, museos, hospitales, cuarteles, dispensarios, etc.-

Cuarta categoría: sedes sociales, edificios industriales, fábricas, fundiciones, hilanderías, etc.-

Quinta categoría: viviendas mínimas no mayores de 70 Mts/2, galpones, prefabricadas de madera, etc.-**Sexta categoría:** Tinglados, caballerizas, establos, playas de estacionamiento y toda edificación asimilable.-

ARTICULO 76: Si al efectuarse la tasación por la índole de la obra a realizarse no pudiera incluirse a la misma en la escala establecida, el Municipio podrá exigir al propietario o profesional interviniente, el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se exhibirá una copia autenticada, en la cual además debe figurar el número del sellado original.- Si finalizada la obra, se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo presentado, ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria, que será abonada con un recargo del 50%, sin perjuicio de las penalidades que pudiere corresponder al profesional responsable de la obra.- Este derecho debe ser abonado dentro de los 15 días de notificado.-

ARTÍCULO 77: Por las roturas hechas en pavimentos o en las calzadas, en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonaran por reparación y por metro cuadrado, el precio que establezca la O.I.A.-

ARTÍCULO 78: A fin de liquidar de oficio la tasa de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad correspondiente a la tarea de constructor e instalador eléctrico de las obras por las que solicita aprobación de proyecto, la base imponible se determinará considerando el siguiente porcentaje:

Constructor: 30 % del avalúo determinado de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes.-

Electricista: 10 % del avalúo determinado de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes.-

CAPITULO II

NIVELES LINEAS y MENSURAS

ARTICULO 79: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la O.I.A.- Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.- Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la O.I.A.- La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitar el permiso correspondiente.-

ARTICULO 80: Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la O.I.A.-

TITULO XV

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 81: Por toda actuación que se efectúe ante el Municipio se abonarán las tasas que figuren en la O.I.A.- El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.- Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal (si correspondiere).La O.I.A. Fijará al efecto las tasas correspondientes, discriminando las distintas situaciones y el valor del sellado para cada actuación, debiendo preverse un sellado fijo para los casos no determinados.-

ARTICULO 82: Toda transferencia de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción municipal, deberá inscribirse en el Registro Municipal habilitado a tal efecto, dentro de los quince (15) días posteriores de haberse inscripto en el Registro de la Propiedad correspondiente, abonando por este trámite los importes que se fijen en la O.I.A.-

El/los profesional/es actuante/s será/n solidariamente responsable/s y obligado/s al cumplimiento de estas disposiciones, correspondiéndole/s en caso de incumplimiento las sanciones previstas por la O.I.A.-La tasa tendrá un mínimo que fijará la O.I.A. y un máximo que en ningún caso podrá ser inferior a 8 (ocho) veces la tasa mínima.- El/los profesional/es actuante/s deberá/n presentar junto a la solicitud de inscripción, copia simple de la escritura y del plano de mensura. En caso de no encontrarse inscripto el antecedente dominial inmediato, se requerirá la inscripción previa del mismo, libre del derecho de inscripción respectivo. Para este último caso, será suficiente la presentación de fotocopia auténtica.-

ARTICULO 83: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este título.- La falta de reposición o de pago dentro de los 6 (seis) días, producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TITULO XVI

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTÍCULO 84: Los contribuyentes al fisco municipal, comerciantes y proveedores de otras localidades que contraten con el Municipio y resulten pasibles de obligaciones tributarias locales, quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo establezca la O.I.A.-

TITULO XVII

DERECHO DE ABASTO e INSPECCION VETERINARIA

ARTÍCULO 85: El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio deberá efectuarse en los frigoríficos ó mataderos habilitados para la autoridad municipal, abonándose el derecho que fije la O.I.A.-

La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

TITULO XVIII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 86: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar y/u ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la O.I.A. para cubrir gastos de administración.- La repartición que deba realizar esta tarea efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos.- La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificado.-

TITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 87: La O.I.A., deberá prever en un título especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en ordenanzas especiales.-

ARTICULO 88: El Municipio podrá modificar los avalúos inmobiliarios de propiedades de su jurisdicción tomando como base el avalúo utilizado por la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) para el cálculo del Impuesto Inmobiliario Provincial, o el resultante de relevamientos que contarán con la aprobación del Departamento Ejecutivo.-

TITULO XX

EXENCIONES

ARTÍCULO 89: **Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:**

Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial, o de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público.-

Los inmuebles considerados oficialmente como Museos o Monumentos Históricos.-

Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas, oficialmente reconocidas y que estuvieran destinados al culto.-

Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 20.615.-

Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial.-Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.-

Los pensionados de la Ley Provincial 4035, cuando fueran titular del inmueble y éste sea la única propiedad del mismo.-

El inmueble del Sindicato de Trabajadores Municipales de Macia.-

Los inmuebles de titulares encuadrables en las disposiciones del artículo 8 de este Código en su Parte Especial.-

Los inmuebles de los alcanzados por la Ord.263/2008 (Ex Combatientes de Malvinas).-

ARTÍCULO 90: Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

El Estado Nacional, Provincial, ó Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.- No se encuentran comprendidas en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.-Los ingresos provenientes de operaciones de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.-Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.-

El ingreso del ejercicio de tareas profesionales controladas por la matrícula respectiva por no resultar alcanzadas las mismas.-

El trabajo personal efectuado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.-

La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de la retención.-

Los intereses por depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo.-

Los ingresos de las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.-

Los ingresos de asociaciones, entidades, comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, políticas, de representación sindical u obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan principalmente del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.-

Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.-La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.-

El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico.-

La producción de género literario, histórico, escultórico o musical.-Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales.-

Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.-

Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios, siempre que el capital no exceda del monto fijado por el Departamento Ejecutivo, cuando constituya su único sostén.-

ARTÍCULO 91: Están exentos de la Tasa por Desinfección y Desratización:

Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.-

Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos o instituciones de carácter benéfico.-

ARTÍCULO 92: Están exentos del Derecho de Publicidad y Propaganda:

La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social espectáculos culturales con reconocimiento oficial y funciones oficiales.-

La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales.-

La publicidad de carácter religioso, efectuada por Instituciones reconocidas oficialmente.-

ARTÍCULO 93: Están exentos de los Derechos de Espectáculos Públicos:

Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen Sociedades de Beneficencia con Personería Jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios, y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas municipales correspondientes y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile.-

Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias (o en vísperas) o en el día del festejo de su fundación, hecho este que podrá probarse con el Acta de Constitución de la Entidad.-

ARTÍCULO 94: Están exentos de los Derechos de Edificación:

Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción, o las construidas con la participación de Organismos Oficiales.-

ARTÍCULO 95: Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias, o los Municipios, Asociaciones Religiosas reconocidas oficialmente, Establecimientos Educacionales, Cooperadoras Escolares, Hospitalarias o de Asistencia.-

Las promovidas por personas con certificado de pobreza.-

Las promovidas para fines previsionales.-

Los pedidos de devolución de fondos de garantía.-

ARTÍCULO 96: Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas: Los

propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a 1 H.P.-

Las máquinas eléctricas y electrónicas de oficina.-

El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.-

TITULO XXI

ESTRUCTURAS PORTANTES

Capítulo I

Disposiciones generales

Ámbito de aplicación

Artículo 97º: la presente ordenanza regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras.-

DEFINICIONES

Artículo 98º: se denomina “estructura de soporte” de antenas de telefonía, a toda estructura, equipamiento o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalado con el fin de soportar estructuralmente los elementos necesarios para realizar y/o recibir transmisiones de telefonía.-

Se denomina “antena” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplazan en la estructura de soporte.-

Bajo el término “telefonía” queda comprendida la telefonía fija o de red, la telefonía celular móvil, la radiotelefonía (sistema tipo “push to talk”) y cualquier dispositivo similar.-

Se entiende por “propietario”, al titular, propietario y/o explotador de las estructuras de soporte de antenas de telefonía.-

Permiso De Construcción - Requisitos A Cumplimentar

Artículo 99º: antes de instalar nuevas estructuras de soporte, los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las mismas deberán solicitar autorización para construirlas, a cuyo fin deberán solicitar autorización para construirlas a cuyo fin deberán cumplimentar las siguientes exigencias:

a) presentación de una nota dirigida a este Municipio, solicitando la inscripción en el “registro municipal de estructuras de soporte de antenas de telefonía”, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a.1) Estatuto Social (copia certificada por Escribano Público).

a.2) Licencia de operador de telecomunicaciones (copia certificada por Escribano Público).

a.3) Constancia de CUIT suscripta por persona autorizada.-

a.4) Poder del/los firmante/s (copia certificada por Escribano Público).

a.5) Informar cual es el domicilio legal de la empresa.-

a.6) Informar los datos de la persona o Área de la empresa que operará como contacto (teléfono, dirección de correo electrónico, etc.)

En caso de que el solicitante ya estuviera inscripto en el “registro Municipal de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole”, solo deberá acompañar copia de la nota mediante la cual oportunamente solicitó su inclusión en el mismo.-

b) Presentación de una SOLICITUD DE FACTIBILIDAD, en la que conste la ubicación de la futura estructura de soporte (domicilio, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura necesaria de la instalación.-

c) Presentación de una nota de solicitud del permiso de construcción y puesta en marcha, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

C. 1) declaración jurada de la radiobase presentada ante la comisión nacional de comunicaciones (copia certificada por escribano público).-

C .2) contrato de locución o escritura del inmueble en el que se efectuará la instalación (copia certificada por escribano público).-

C. 3) Autorización de la fuerza Aérea Argentina en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de instalación (copia certificada por Escribano Público).-

C. 4) Informe de impacto ambiental, suscripto por la empresa y por un profesional competente.-

C. 5) Cálculo teórico de radiaciones no ionizantes.

C.6) Póliza de seguro de responsabilidad civil (copia certificada por Escribano Público).-

C.7) Cómputo y presupuesto de la obra.-

C. 8) Planos de proyectos de obras y electromecánicos, firmado por ingeniero y visado por el Colegio profesional correspondiente.-

d) Pago de la “TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN” que corresponda,

Cumplimentada la totalidad de los requisitos, el Municipio procederá a otorgar el respectivo permiso de construcción y puesta en marcha, sí así correspondiera.-

Una vez acreditada la finalización de la obra, el Municipio otorgará sin más el correspondiente certificado de habilitación de la estructura portante. Previo a ello podrá disponer la realización de una inspección técnica para determinar si la obra se ajusta a la autorización concedida y a los antecedentes que se tuvieron en cuenta para otorgar dicha autorización.

En caso de estructuras de soporte que ya se encontraren instaladas a la fecha de sanción de la presente ordenanza, los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte solo deberán cumplimentar los requisitos previstos en los incisos a) y d) del presente artículo, y el Municipio

otorgará el correspondiente certificado de habilitación. Previo a ello podrá disponer la realización de una inspección técnica para determinar las condiciones de instalación y funcionamiento.-

REUBICACION DE ANTENAS

Artículo 100º: Por razones de interés público, el Municipio podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por los daños, perjuicios o costos algunos.-

Dicha resolución deberá encontrarse debidamente fundada.-

Registro De Estructuras Y/O Antenas

Artículo 101º: Crease el “Registro Municipal De Estructuras De Soporte De Antenas De Telefonía”, en el que deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad, mediante la presentación de una nota solicitando la inclusión en el mismo.

En el caso de estructuras de soporte que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inclusión en dicho registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la habilitación de cada estructura de soporte. En el caso de estructuras de soporte que ya estuvieran habilitadas, la solicitud de inclusión en el registro deberá efectuarse dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de sanción de la presente ordenanza.-

INFRACCIONES

Artículo 102º: sin perjuicio de lo establecido en otras ordenanzas, constituyen infracciones a las normas establecidas y serán sancionadas con multas de entre \$ 1.000 y \$100.000, las siguientes conductas:

- a) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.-
- b) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.-

CAPITULO II

TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN Hecho imponible- montos a abonar- contribuyentes y responsables – exenciones

Artículo 103º: al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento del permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.-

Montos A Pagar

Artículo 104º: Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía, de cualquier altura, deberá abonarse por única vez un monto fijo que establecerá la O.I.A. el monto establecido se abonará por cada estructura de soporte respecto de a cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación.-

CAPITULO III

TASA DE INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Hecho Imponible- Contribuyentes Y Responsables- Base Imponible

Artículo 105º: por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos previstos en el artículo siguiente.

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes el 1º de Enero, el 1º de Julio y/o al 31 de Diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios.

Montos A Pagar Y Vencimientos

Artículo 106º: por cada estructura portante de antenas de telefonía ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales deberán abonarse anualmente la suma fija que establezca la O.I.A.-

Dicha suma se reducirá a la mitad en aquellos casos en que el contribuyente demuestre fehacientemente que los ingresos que obtiene por todo concepto por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa prevista en el párrafo precedente. En el caso de que en la jurisdicción opere más de una empresa perteneciente a un mismo grupo económico, se consideraran los ingresos obtenidos por todas ellas para evaluar si corresponde aplicar la reducción prevista en el presente párrafo.-

Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de los servicios referidos, se abonará anualmente un monto fijo que establezca la O.I.A.-

El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Octubre y/o 1º de Diciembre de cada año, lo que acontezca primero.-

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y/o sanción de la presente ordenanza, y el final del año calendario.-

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS

Situación de las estructuras portantes existentes a la fecha de sanción- modificación de estructuras e instalación de nuevas antenas

Artículo 107º: toda estructura portante de antenas de telefonía que al momento de la sanción de esta ordenanza se encuadre emplazada en jurisdicción de este Municipio, deberá solicitar la habilitación de la misma en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza, cumplimentando requisitos previstos en el artículo 3º de la presente ordenanza (con las limitaciones que surgen del último párrafo de esa norma), aunque dicha estructura se encontrare habilitada con anterioridad.-

Asimismo antes de efectuar modificaciones en estructuras portantes o de instalar nuevas antenas (aún en estructuras portantes ya existentes), deberá presentarse una nota ante este Municipio, mediante la cual se solicite autorización para efectuar la modificación o instalación. La autorización se entenderá automáticamente concedida si no es expresamente rechazada dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la solicitud. La realización de las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50 % del monto de la "Tasa Por Habilitación Y Estudio De Factibilidad De Ubicación" que correspondería abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108º: Transcurridos los plazos previstos en la presente ordenanza u otorgados por el Municipio sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos, el departamento Ejecutivo aplicará a estos una multa de dos (2) veces el valor de la "Tasa Por Habilitación Y Estudio De Factibilidad De Ubicación" que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado. En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este exigidos. En caso de que venza este ultimo plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicará una nueva multa de dos (2) veces la determinada en primera instancia. Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago. Además de las sanciones previstas en este artículo el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.-

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL 2018

PARTE IMPOSITIVA ANUAL

=====

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1: Los derechos a que se refiere el TITULO I del Código Tributario, Parte Especial, se cobrarán sobre el valor del inmueble de acuerdo con las valuaciones determinadas según las disposiciones del Código Tributario Municipal, Parte Especial -TITULOS I y XII- que corresponda a la fecha de determinación de la tasa, teniendo en cuenta los valores en vigencia originarios, con las modificaciones, altas y bajas que se hayan producido durante el año fiscal , aplicando sobre la suma de los avalúos (por tierra y por mejoras) la alícuota general del 8 %o. (Ocho por Mil).-

Establécense los siguientes mínimos y máximos mensuales para cada una de las zonas impositivas:

Ubicación	Mínimo	Máximo	Observaciones
Urbanas			
Propiedades en ZONA A	\$ 328.00	\$ 982.00	Según ANEXO I y plano actualizado
Propiedades en ZONA B	\$ 235.00	\$ 727.00	Según ANEXO I y plano actualizado
Propiedades en ZONA C	\$ 163.00	\$ 490.00	Según ANEXO I y plano actualizado
Suburbanas			
Propiedades en ZONA D	\$ 109.00	\$ 328.00	Según ANEXO I y plano actualizado
Propiedades en ZONA E	\$ 83.00	\$ 245.00	Según ANEXO I y plano actualizado
Tasa Social			
Propiedades en ZONA G	\$ 71.00	\$ 71.00	Según Ordenanza N° 382/2012

ARTÍCULO 2: De acuerdo a lo establecido en el TITULO I del C.T. Municipal - P.E., establécense los siguientes recargos por baldío: SOBRE LA TASA RESULTANTE (mínima o proporcional):

a) Baldíos sin mejoras, ni cercos o tapias, ni veredas:

ZONA A el 200% cuando la superficie no supere los 500 Mts/2
ZONA A el 300% cuando la superficie sea mayor a 500 y menor de 1000 Mts/2
ZONA A el 400% cuando la superficie sea mayor a 1000 Mts/2

b) Baldíos sin mejoras, con cercos o tapias y con veredas:

Se reducirá el monto resultante según inciso anterior en un40%.-

c) Baldíos sin mejoras, con cercos o tapias, sin veredas:

Se reducirá el monto resultante según inciso a) en un25%.-

d) Baldíos sin mejoras, sin cercos o tapias, con veredas:

Se reducirá el monto resultante según inciso a) en un15%.-

e) Baldíos sin mejoras, ni cercos o tapias, ni veredas:

ZONA B el 100% cuando la superficie no supere los 1000 Mts/2
ZONA B el 200% cuando la superficie sea superior a 1000 Mts/2

f) Baldíos sin mejoras, con cercos o tapias y con veredas:

Se reducirá el monto resultante según inciso anterior en un 40%.-

g) Baldíos sin mejoras, con cercos o tapias, sin veredas:

Se reducirá el monto resultante según inciso e) en un 25%.-

h) Baldíos sin mejoras, sin cercos o tapias, con veredas:

Se reducirá el monto resultante según inciso e) en un 15%.-

i) Baldíos sin mejoras, ni cercos o tapias, ni veredas:

ZONA C el 100% cuando se trate de predios en ubicados en

loteos.

j) Baldíos sin mejoras, con cercos o tapias y con veredas:

Se reducirá el monto resultante según inciso anterior en un

40%.-k) Baldíos sin mejoras, con cercos o tapias, sin veredas:

Se reducirá el monto resultante según inciso e) en un

25%.-l) Baldíos sin mejoras, sin cercos o tapias, con veredas:

Se reducirá el monto resultante según inciso e) en un 15%.-

En todos los casos, deberá entenderse como cercos o tapias al muro divisorio de la propiedad con la acera pública, construido sobre la línea de edificación del predio.-

Los contribuyentes propietarios de terrenos baldíos, en loteos de Zona "C" que presentaren planos de construcción ante el Municipio, quedarán exentos de "recargo por baldío" por un único plazo de hasta 6 (seis) meses para la iniciación de la obra y 2 (dos) años para la finalización de la misma, teniendo en cuenta la fecha de presentación del plano.

ARTÍCULO 3: A los efectos dispuestos en el artículo 2 del Código Tributario Municipal - Parte Especial, determinanse las siguientes zonas y servicios:

ZONA A: CALLES PAVIMENTADAS: (Servicios incluidos)

Iluminación a gas de mercurio (permanente)
Recolección de residuos domiciliarios (diariamente) Barrido de calles (periódicos)
Iluminación a gas de mercurio (permanente)
Conservación de los espacios verdes (periódico)

ZONA B: CALLES ASFALTADAS, ENRIPIADAS, u OTRAS MEJORAS y/o con SERVICIO DE CLOACAS y/o con ILUMINACIÓN A GAS DE MERCURIO: (Servicios incluidos)

Iluminación a gas de mercurio en ciertas calles (permanente)
Recolección de residuos domiciliarios (diariamente)
Riego de calles (periódico)
Abovedamiento de calles (periódico)
Mantenimiento de desagües pluviales y alcantarillado (periódico) Iluminación mediante otros métodos (permanente)
Conservación de los espacios verdes (periódico)
Zanjeo en ciertas calles

ZONA C: CALLES DE TIERRA: (Servicios incluidos)

Iluminación a lámpara incandescente (permanente)
Recolección de residuos (diariamente)
Riego de calles (periódico)
Abovedamiento de calles (periódico)
Mantenimiento de desagües pluviales y alcantarillado (periódico)
Zanjeo en ciertas calles

ZONA D: QUINTAS (Planta:5) CALLES DE TIERRA CONSERVADAS: (Servicios incluidos)

Iluminación a lámpara incandescente ciertos lugares (permanente)
Riego de calles en ciertos lugares (periódico)
Abovedamiento de calles (periódico)
Mantenimiento de desagües pluviales y alcantarillado (periódico)
Zanjeo en ciertas calles

ZONA E: CHACRAS (Planta:6) CALLES DE TIERRA: (Servicios incluidos)

Abovedamiento de calles (periódico)
Mantenimiento de desagües pluviales y alcantarillado (periódico)

ZONA G: TASA SOCIAL: (Servicios incluidos)

Conservación y mantenimiento adecuado (periódico)

DELIMITACION DE ZONAS:

Según ANEXO I y plano actualizado

CALENDARIO DE PAGOS:

Los anticipos vencerán los días 10 de cada mes (o el inmediato hábil siguiente) y corresponderán al mes en el cual se produce el vencimiento.-

En el caso de ser exigible el reajuste anual establecido en el Artículo 7 del Código Tributario Municipal - Parte Especial, el mismo tendrá como vencimiento el día 20 del mes de diciembre.-

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 4: De acuerdo a lo establecido en el TITULO II del Código Tributario Municipal-Parte Especial-, fijase en el 1,2 % (Uno coma Dos por Ciento) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Pública y el mínimo para **RUBRO GENERAL NO ESPECIFICADO** en **\$ 395.00 (Pesos Trescientos Noventa y Cinco)**

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales o tasas fijas que se establecen en los artículos 4 y 5 de la presente.- Por las actividades que a continuación se enumeran, la tasa se pagará con la aplicación de las alícuotas porcentuales y mínimos mensuales que se indican seguidamente para cada caso:

INDUSTRIAS

RUBRO	Alícuota	Mínimo
Aceiteras, planta industrial	1,20%	305.00
Alimentos balanceados, fábricas de	1,20%	839.00
Aserraderos	1,20%	839.00

Chacinados, fábrica y venta	1,20%	629.00
Confitería con fábrica de masas, tortas, etc	1,20%	469.00
Escobas, fábrica y venta de	1,20%	314.00
Fábrica de artículos de mimbre	1,20%	314.00
Fábrica de artículos regionales (Venta Minorista)	1,20%	300.00
Fábrica de hielo (período septiembre-marzo)	1,20%	629.00
Fábrica de Biodiesel	1,20%	305.00
Fábrica de hielo (período abril-agosto)	1,20%	356.00
Fábrica de ladrillos y bloques premoldeados	1.2 %	629.00
Fábrica de mosaicos	1,20%	408.00
Fábrica de muebles	1,20%	629.00
Fábrica de Prod.Alimenticios y Consumo	1,20%	469.00
Fábrica de tinglados y anexos	1,20%	1475.00
Fábrica de zapatos	1,20%	469.00
Frigoríficos vacunos, porcinos, etc	1,20%	1962.00
Heladerías con fábrica y ventas	1,20%	548.00
Hilanderías, fábricas de tejidos	1,20%	469.00
Industrialización de cereales excepto alimentos balanceados	1,20%	785.00
Panaderías, Fábrica y venta de pan	1,20%	1050.00
Peladeros de aves, faena y comercialización	1,20%	469.00
Queserías, fábrica y venta de queso	1,20%	469.00
Venta de pollos y aves en general de producción Propia	1,20%	395.00
Zinguería (Fca.Art.Metalurgicos para Construcción)	1,50%	1475.00

SERVICIOS para la PRODUCCIÓN

RUBRO	Alícuota	Mínimo
Fraccionamiento de bebidas alcohólicas	2%	281.00
Limpieza y Recupero Materiales Apícola	1,20%	365.00
Sala de extracción de miel	1,20%	1214.00
Taxi-Fletes	1,20%	395.00
Taxis y Remises	1,20%	314.00
Transporte de Carga	1,50%	1466.00
Venta de Insumos Agropecuarios	1,20%	709.00

SERVICIOS en GENERAL

RUBRO	Alícuota	Mínimo
Autoservicio	1,20%	1177.00
Abastecedores de carnes	2,80%	1466.00
Academias (durante período lectivo)	1%	234.00
Acopio de cereales y oleaginosas sin comercialización	1%	1676.00
Almacén minorista	1,20%	481.00

Almacén mayorista	1,20%	2011.00
Alquiler de espacios para prácticas deportivas	1,20%	234.00
Alquiler y venta de artículos de lunch, banquetes y Cotillón	1,20%	503.00
Artefactos del hogar, venta de	1,20%	1676.00
Automotores, venta de	1,20%	6288.00
Bancos	3,50%	20958.00
Bares	3%	378.00
Barracas y acopios de aves	2,80%	503.00
Bazares	1,20%	545.00
Bicicletas, repuestos y accesorios, venta de	1,20%	523.00
Boites y similares sobre total de ingresos	3%	785.00
Boutiques	2,80%	540.00
Camping, pesca, aparatos deportivos, etc	1,20%	395.00
Cantinas en Instituciones sociales	1,20%	234.00
Cantinas en piletas, bailes, pistas hípicas	1,20%	234.00
Carnicerías	1,20%	943.00
Carpinterías de maderas, reparaciones en general	1,20%	629.00
Cerrajería	1,20%	234.00
Chatarra depósito y venta de	2,50%	234.00
Ciber/ Ciber- Bar	1,20%	395.00
Clínica con Internación	1,20%	1567.00
Comercialización de aves	1,20%	395.00
Comercialización de productos apícolas. Venta Minorista	1.2 %	395.00
Compra y venta de divisas	1.20%	395.00
Compra-venta de muebles usados	2,20%	629.00
Confiterías sin fabricación	1,20%	313.00
Cristalerías, artículos de cristal y similares de Porcelana	3,50%	629.00
Cubiertas y cámaras, venta de	1,20%	785.00
Depósito y venta mayorista gaseosa, cerveza, vino	1,20%	1567.00
Depósitos y venta de maderas	1,20%	785.00
Deportes, indumentaria y trofeos para	1,20%	395.00
Derivados del petróleo, venta de combustibles	1,20%	6206.00
Dispensa minorista	1.20%	326.00
Dietética, Fraccionado de Prod. Dietéticos	1.20%	395.00
Disquerías y casas de música	1,20%	469.00
Electricidad, venta de artículos y repuestos	1,20%	798.00

Empresas de correos	3%	4706.00
Empresas de electricidad	3%	9809.00
Empresas de Fumigaciones	1,20%	654.00
Empresa de Vigilancia	1,20%	654.00
Empresas constructoras	1,20%	1308.00
Empresas telefónicas	3%	11771.00
Estética Corporal, depilación, masajes y similares	1,20%	305.00
Estudios de grabaciones	1,20%	1177.00
Farmacias	1,70%	1567.00
Ferreterías	1,20%	469.00
Fiambrerías	1,20%	524.00
Florerías	2,50%	469.00
Forrajes, depósito y venta de	1,20%	476.00
Fotocopias, casas de	1,20%	314.00
Fotografía, casas de	1,20%	469.00
Fruterías, ventas de frutas y hortalizas	1,20%	548.00
Frutos y productos del país, comercialización	2,80%	469.00
Gas natural, empresas distribuidoras de	2%	4706.00
Gas envasado, venta minorista de	1,20%	469.00
Gimnasios y Salones de estética física	1,20%	469.00
Guarderías de niños y ancianos	1,20%	469.00
Hoteles	1,50%	1049.00
Huevos comercialización de	1,20%	943.00
Industrias gráficas e imprentas	1,20%	943.00
Informática y comunicación, venta de	1,20%	943.00
Joyerías y platerías	3%	943.00
Jugueterías	1,20%	755.00
Kioscos	1,20%	395.00
Kioscos de plantas y flores	2%	469.00
Lavadero de ropa	1,20%	314.00
Lavado y engrase de vehículos, lavaderos en general	1,20%	629.00
Librerías	1,20%	469.00
Locales de video juego y juegos de salón en gral.	1,20%	395.00
Locutorios telefónicos	1,20%	629.00
Lubricantes y aditivos o similares	1,20%	703.00
Máquinas y artículos de oficina, venta de	1,20%	703.00
Maquinarias agrícolas, venta de	1,20%	1256.00
Marmolerías, construcción de lápidas, placas	3%	469.00
Marroquinerías y artículos de cuero	2,50%	469.00
Matarifes	0,80%	2095.00
Materiales de construcción, venta de	1,20%	6061.00
Mercerías, sederías, etc.	1,20%	314.00
Mimbrerías, cesterías, artesanías en general	1,20%	234.00
Minimercados y kioscos en estaciones de servicios	1,20%	1049.00
Moliendas con venta	1,20%	629.00
Motocicletas y ciclomotores, venta de	1,20%	1256.00
Motocicletas y ciclomotores, Venta por mandato y/o en	1,20%	480.00

representación sobre comisión.		
Muebles en general, venta de	1,20%	540.00
Muebles metálicos, fábrica y reparación de	1,20%	469.00
Mutuales y Organizaciones sin fines de lucro (fuera de su fin principal estatutarios)	1,20%	1214.00
Ópticas y ortopedias	1,20%	469.00
Pensiones	1,20%	395.00
Perfumerías y artículos de belleza	1,20%	469.00
Pinturas, empresas de	1,50%	314.00
Pinturerías, pinturas venta de	1,20%	629.00
Pizzerías y choperías	1,20%	469.00
Producción de plantas con venta minorista	1,20%	314.00
Productos de belleza y cosmética	1,20%	629.00
Pub	1,20%	402.00
Publicidad callejera, empresas de	1,20%	314.00
Publicidad fija con altavoces	1,20%	314.00
Regalería	1,20%	326.00
Repuestos automotores y maquinarias	1,70%	2095.00
Restaurantes, Comedores y Parrillas	1,20%	703.00
Retacerías	1,20%	469.00
Rotiserías, elaboración y/o venta de comida	1,20%	395.00
Salas de velatorios	3,20%	1676.00
Salones de fiestas y alquiler en general	1,20%	785.00
Sandwichería (Venta de y/o Fabricación para 3ros)	1,20%	305.00
Sanitarios, venta de	1,20%	785.00
Seguros, compañías de	2,50%	1049.00
Semillerías	1,20%	943.00
Servicios cloacales	1,20%	1177.00
Sonido, iluminación y servicios afines a espectáculos	1,20%	395.00
Supermercados	1,20%	3354.00
Tiendas y venta de ropa de todo tipo	1,20%	703.00
Transporte pasajeros media distancia	1,20%	629.00
Venta de Aberturas	1,20%	402.00
Venta de agua envasada	1,20%	326.00
Venta de artículos de Decoración y similares	1,50%	305.00
Venta de artículos del limpieza	1,20%	629.00
Venta de helados sin fábrica	1,20%	395.00
Venta de hielo (setiembre a marzo)	1,20%	395.00
Venta de hielo (período abril – agosto)	1,20%	395.00
Venta de lanas e hilados	1,20%	395.00
Venta de leña, carbón, kerosén	1,20%	234.00
Venta de medicina prepaga	1,20%	469.00
Venta de pan	1,20%	234.00
Venta de pescado	1,20%	314.00
Venta de repuestos y accesorios para moto	1,20%	326.00
Venta de soda	1,20%	289.00
Venta de subproductos cárneos (carnharina)	1,20%	289.00

Venta de tabaco, cigarrillos y cigarros	1.20%	395.00
Venta de telefonía celular	1,20%	469.00
Venta de verduras	1,20%	314.00
Venta de Vísceras	1,20%	314.00
Venta minorista de dulces	1,20%	234.00
Veterinarias, venta de productos veterinarios	1,20%	629.00
Video cables	1.5%	1177.00
Video-Clubes, alquiler de videos y/o juegos	1,20%	469.00
Vidriería, marcos y espejos	1.20%	326.00
Vinos, bebidas alcohólicas en general, venta minorista	1,20%	469.00
Zapaterías y zapatillerías	1,20%	469.00

INTERMEDIACION

RUBRO	Alícuota	Mínimo
Automotores, venta por mandato sobre comisión	5%	3144.00
Compañías financieras	3,50%	1886.00
Consignatarios de hacienda sobre comisión	4%	6288.00
Inmobiliarias y comisionistas en general	4,50%	1177.00
Lotería, agencias de	2,50%	395.00
Prestamos prendarios, acreedores hipotecarios	4%	1177.00
Prode, Tómbola, otros juegos de azar, agencias de	2,50%	629.00
Seguros, agencias de, sobre comisión	4,50%	395.00

OFICIOS

RUBRO	Alícuota	Minimo
Albañil sobre valor mano de obra	1,20%	488.00
Arreglo de Cubiertas	1,20%	469.00
Gestores	1,20%	504.00
Instaladores de Gas con venta de artefactos	1.20%	480.00
Oficios en general	1,20%	480.00
Organizadores de Eventos, servicios a domicilio, etc	1,20%	810.00
Peluquería para mujeres	1,20%	420.00
Peluquerías para hombres	1,20%	300.00
Plomeros	2%	395.00
Sastrerías	1,50%	395.00
Talabarteros	1,50%	395.00
Taller de alineación y balanceo	1,50%	420.00
Taller de chapa y pintura	1,50%	785.00
Taller de electricidad del automóvil	1,50%	469.00
Taller de electricidad familiar	1,50%	234.00
Taller de herrería	1,50%	300.00
Taller de mecanización y recapado	1,50%	469.00
Taller de refrigeración	1,50%	469.00
Taller de relojería	1,50%	469.00
Taller de reparación de artículos eléctricos y similares	1,50%	469.00

Taller de reparación de artículos del hogar	1,50%	469.00
Taller de reparación de calzados	1,50%	314.00
Taller de reparación y mantenimiento cocinas	1,50%	314.00
Taller de tapizados	1,50%	314.00
Taller mecánico	1,50%	469.00
Taller mecánico con industria	1,50%	469.00
Taller mecánico con industria y materiales	1,50%	469.00
Taller metalúrgico	1,50%	785.00
Tornerías	1,50%	785.00

ARTICULO 5: Establécense por emergencia social, las siguientes cuotas fijas mensuales y anuales para las actividades económicas de subsistencia que se enumeran a continuación, siempre y cuando no posean local establecido y sea la única actividad que ejerza:

COBRADORES DE CUOTAS SOCIALES, RIFAS, BONOS, CUENTAS DE TERCEROS	\$ 252.00 Anuales
REPARTIDORES DE VOLANTES, AFICHES, PROMOCIONES, ESTANDARTES, ETC	\$ 377.00 Anuales
HUERTAS DE CARÁCTER FAMILIAR Y COMUNITARIO (si venden al publico)	\$ 301.00 Anuales
ARTESANOS (para venta por 3ros)	\$ 839.00 Anuales
ARTESANOS (con venta al público)	\$ 84.00 Mensuales
AFILADORES DE CUCHILLOS, TIJERAS, ETC. A DOMICILIO	\$ 84.00 Mensuales
CORTADORES DE CESPED Y CUIDADORES DE PARQUES A DOMICILIO	\$126.00 Mensuales
PAISAJISTAS, DECORADORES, ASESORES DE ESTETICA	\$ 168.00 Mensuales
CRIADEROS DE ANIMALES DOMESTICOS Y CONSUMO	\$ 126.00 Mensuales
ELABORACION DE COMESTIBLES POR ENCARGO	\$ 126.00 Mensuales

**TITULO III
SALUD PÚBLICA MUNICIPAL
CAPITULO I
CARNET SANITARIO**

ARTÍCULO 6: Conforme lo establecido en el artículo 26 del Código Tributario Municipal-Parte Especial- establécense las siguientes tasas:

Al otorgarse el carnet, válido por dos años \$ 514.00	Por cada visación y control (cada 6 meses) \$ 103.00
---	--

**TITULO IV
SERVICIOS VARIOS
CAPITULO I**

UTILIZACION DE LOCALES DESTINADOS A USO PÚBLICO

ARTÍCULO 7: Conforme lo establecido en el artículo 28 del C.T.M.-Parte Especial- se fijan los siguientes derechos:

Terminal de Ómnibus, Balnearios, Parque del Centenario y camping municipales:

.... a) Por entrada de cada vehículo.....\$ 26.00

- ... b) Por uso diario de parrillas y/o churrasqueras \$ 26.00
- c) Por uso diario de energía eléctrica \$ 54.00
- d) Por estadía diaria de:
 - Carpa (hasta 4 personas)\$ 109.00
 - Carpa (mas de 4 personas)\$ 136.00
 - Casas Rodantes y similares\$ 218.00

Estacionamiento en Playa Municipal de camiones:

- a) Camiones, acoplados y/o unidades pesadas cuyo propietario tribute en el Municipio, por 24 hs corridas\$ 22.00
- b) Camiones, acoplados y/o unidades pesadas cuyo propietario no tribute en el Municipio, por 24 hs corridas\$ 32.00
- c) Fijase para los casos a) y b) una tolerancia sin cargo de 3 horas como máximo superadas las cuales, se abonará el día completo
- d) Estadía para camiones, acoplados y/o unidades pesadas cuyo propietario tribute en el Municipio, por 30 días corridos \$ 443.00
- e) Estadía para camiones, acoplados y/o unidades pesadas cuyo propietario no tribute en el Municipio, por 30 días corridos \$ 665.00
- f) Aquellos propietarios que posean 2 a 5 equipos y tributen en el Municipio, tendrán un descuento del 20% en el canon mensual y los de 6 o más equipos un descuento del 40%
- g) En el caso de los inciso d) y e) se permite fraccionar por quincena el 50% del valor mensual

POR UTILIZACION DE PLATAFORMA POR PARTE DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE LINEAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA, POR CADA OMNIBUS QUE INGRESA \$ 514.00
 EL PAGO SE HARA MENSUALMENTE Y EL VENCIMIENTO OPERARA EL DIA 20 DEL MES SIGUIENTE AL DECLARADO.

CAPITULO II

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 8: Tal lo dispuesto en el artículo 44 del C.T.M.-P.E- se estipulan los siguientes derechos:

1. Pala mecánica y frontal (en horario normal):

a) por servicio hasta 1 Km. En planta urbana, por hora	\$ 1363 .00
b) fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro RECORRIDO	\$ 54.0 0
c) por palada de tierra dentro de la planta urbana	\$ 163. 00

2. Hormigonera (sin personal):por día \$ 618.00

3. Desmalezadora automotriz y motoguadañadora: serv. hasta 1 Km. en planta urbana, por hora\$ 103.00

4. Cortadora de césped (solo en planta urbana):

a) por hora, cortadora de césped a nafta	\$ 1 2 5. 0 0
b) por hora, cortadora de césped eléctrica	\$ 8 2. 0 0

5. Tractor:

a) servicio hasta 1 km. en planta urbana, por hora	\$ 1
--	---------

	3 6 3. 0 0
b) fuera planta urbana incrementa por cada km. RECORRIDO	\$ 5 4. 0 0

6. Topadora:

a) servicio hasta 1 Km. en planta urbana, por hora	\$ 16 33 .0 0
b) fuera planta urbana incrementa por cada Km. RECORRIDO	\$ 54 .0 0

7. Camión volcador:

a) servicio hasta 1 Km. en planta urbana, por hora	\$ 10 91. 00
b) servicio fuera planta urbana incrementa por Km. RECORRIDO	\$ 54. 00

8. Camión:

a) servicio hasta 1 Km. en planta urbana, por hora	\$ 10 91. 00
b) fuera planta urbana incrementa por cada Km RECORRIDO	\$ 54. 00

9. Acarreo de tierra y broza:

a) por viaje, dentro de la planta urbana	\$ 8 1 7. 0 0
b) fuera planta urbana incrementa por cada Km RECORRIDO	\$ 5 4. 0 0

10. Camión Tanque regador:

a) por viaje hasta 1 Km. dentro de la planta urbana	\$ 4 0 9. 0
---	-------------------------

	0
b) fuera planta urbana incrementa por cada Km RECORRIDO	\$ 5 4. 0 0

11. Motoniveladora:

a) por hora	\$ 13 61 .0 0
b) fuera planta urbana incrementa por cada Km ROCORRIDO	\$ 45 .0 0

12. Retroexcavadora:

a) por hora	\$ 16 33 .0 0
b) fuera planta urbana incrementa por cada Km. RECORRIDO	\$ 54 .0 0

13. Tanque Atmosférico:

a) por viaje dentro de la planta urbana	\$ 27 2.0 0
b) por cada viaje adicional	\$ 10 3.0 0
c) por viaje fuera de la planta urbana	\$ 81 7.0 0
d) por cada viaje adicional	\$ 32 8.0 0
e) fuera de la planta urbana incrementa por Km RECORRIDO	\$ 54. 00

Cuando el servicio de tanque atmosférico corresponda a un solicitante ubicado dentro del radio servido por la red colectora cloacal y que no hubiere conectado dicho servicio, se incrementarán los montos resultantes en un 50% .-

Cuando se realicen las tareas en días inhábiles o en horario anormal pagarán un adicional del 100 %.-

Para el caso en que el trabajo sea contratado por miembros del personal municipal, para beneficio exclusivo de sus predios, solo se realizarán los mismos fuera de hora o en días inhábiles, sin exigencia del pago de los adicionales anteriormente mencionados.-

Cuando sea necesario realizar alguna tarea de limpieza o remoción adicional subrogando las obligaciones de algún contribuyente, se le liquidará al mismo a razón de \$ 16.00 por hora de trabajo insumida.-

CAPITULO III

INSPECCION HIGIENICO-SANITARIA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS

ARTÍCULO 9: A los efectos determinados en los artículos 30 al 32 del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se abonará por cada vehículo y por cada vez que se realice:

- a) por habilitación semestral de vehículo que transporte **productos alimenticios** correspondiente a contribuyentes de la Tasa por Higiene Profilaxis y seguridad publica..... \$ 514.00
- b) por habilitación anual de vehículo que transporte **productos no alimenticios** correspondiente a contribuyentes de la Tasa por Higiene Profilaxis y seguridad publica..... \$ 817.00
- c) por habilitación mensual de vehículo que transporte **productos alimenticios** correspondiente a comerciantes de fuera de la localidad sin local habilitado en esta, exclusivamente para distribución (**sin venta**) de dichos productos..... \$ 610.00
- d) por habilitación mensual de vehículo que transporte **productos alimenticios** correspondiente a comerciantes de fuera de la localidad sin local habilitado en esta, para distribución **y/o venta** de dichos productos..... \$ 610.00
- e) por habilitación semestral de vehículo que transporte **productos no alimenticios** correspondiente a comerciantes de fuera de la localidad sin local habilitado en esta, exclusivamente para distribución (**sin venta**) de dichos productos..... \$ 1530.00
- f) por habilitación semestral de vehículo que transporte **productos no alimenticios** correspondiente a comerciantes de fuera de la localidad sin local habilitado en esta, para distribución **y/o venta** de dichos productos..... \$ 817.00

CAPITULO IV

DESINFECCION, DESINSECTACION, Y DESRATIZACION

ARTÍCULO 10: Por los servicios que se presten de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se cobrará especialmente, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) por desinfección y desinsectación:
 - Por cada vehículo de transporte de pasajeros o de carga en general \$ 304.00
 - Por cada mueble, pieza de ropa, objeto o envase usado \$ 82.00
 - Por cada unidad habitacional residencial\$ 151.00
 - Por desratización en viviendas familiares \$ 458.00
 - " " en terrenos baldíos (cada 500 M/2 o fracción) \$ 458.00
 - " " en comercios \$458.00
 - " " en plantas industriales o establecimientos afines \$ 763.00
- b) cuando sea necesario hacer remoción, acondicionamiento de mercaderías, envases u otros enseres en depósitos, negocios, corralones o en cualquier otro establecimiento industrial o comercial, a los fines de la desratización, cuando la tarea sea a cargo exclusivo del personal municipal, la tarifa se incrementará en un 300 % (trescientos por ciento).-

CAPITULO V

INSPECCION Y CONTROL BROMATOLOGICO

ARTÍCULO 11: Por la prestación de los servicios previstos en los artículos 40 al 42 del Código Tributario Municipal –Parte Especial- fíjense las siguientes tasas:

- a) Control de pescado:
 - Primera categoría: locales establecidos con ventas mensuales mayores a 5,000 Kg. Abonarán

mensualmente	\$ 202.00
Segunda categoría: locales establecidos con ventas mensuales inferiores a 5,000 Kg. abonarán mensualmente	\$ 103.00
Tercera categoría: vendedores ambulantes abonarán diariamente	\$ 202.00
b) Control de embutidos: Fabricación (por mes)	\$ 202.00
c) Plantas concentradoras de leche:	
Por litro de leche que ingrese a la planta	\$ 0.22
d) Inspección de derivados lácteos, aves y huevos:	
Derecho anual de inspección del local (por cada rubro)	\$ 202.00
Por inspección mensual de huevos	\$ 48.00
Por inspección mensual de aves y derivados lácteos:	
1a. categoría (mas de 5.000 Kg) por mes	\$ 82.00
2a. categoría (hasta 5.000 Kg) por mes	\$ 48.00
Estas tasas se abonarán del primero al diez de cada mes vencido.-	

CAPITULO VI

VACUNACION Y DESPARASITACION DE PERROS

ARTICULO 12: Por la prestación de los servicios previstos en el artículo 43 del C.T.M. -P.E- se debe abonar una tasa anual, \$ 48.00
por cada animal canino de:.....
Por la placa o medalla identificatoria se abonará \$ 82.00

TITULO V

INSPECCION DE PESAS y MEDIDAS

ARTÍCULO 13: A los efectos del cobro de los derechos establecidos en el presente capítulo, por el pedido de verificación previsto en el artículo 45 del C.T.M.-P.E- se cobrarán los siguientes montos:

por cada balanza de mostrador, por año,	\$ 204.00
por cada báscula de 101 Kg. hasta 500 Kg, por año	\$ 304.00
por cada báscula de hasta 100 Kg, por año	\$ 256.00
por cada báscula de más de 500 Kg, por año	\$ 409.00
por cada medida de litro o metro, por año	\$ 48.00
por cada balanza de precisión, por año	\$ 202.00
Estas tasas deberán abonarse hasta el 30 de marzo de cada año.-	

TITULO VI

CEMENTERIO

ARTÍCULO 14: A los efectos del cobro de los derechos establecidos en los artículos 47 y 48 del C.T.M.-P.E- se cobrarán los siguientes montos:

1) por inhumación en tierra:				
En primera zona:	Mayores de 6 años	\$ 610.00	Menores de 6 años	\$ 304.00
En segunda zona:	Mayores de 6 años	\$ 404.00	Menores de 6 años	\$ 202.00
2) por inhumación en panteón:				
	Mayores de 6 años	\$ 809.00	Menores de 6 años	\$ 404.00
3) por inhumación en nicho:				
	Mayores de 6 años	\$ 610.00	Menores de 6 años	\$ 304.00
4) por permiso de apertura o cierre de nichos y sepulturas:				
	Por nichos	\$ 404.00	Por sepulturas	\$ 610.00
5) Por permiso para colocar cruz				\$202.00
6) Por permiso para pintar, revestir y/o colocar lápidas				\$ 404.00
7) por permiso para colocar vidrio				\$ 151.00
8) por permiso para colocar sobretumbas				\$ 304.00
9) por permiso para refacción de sobretumbas				\$ 202.00

LOS SIGUIENTES DERECHOS ABONARAN LOS IMPORTES ESTABLECIDOS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

10) Por introducción de restos de otras localidades .. \$ 256.00 11) exhumación de cadáveres o restos:

de adultos para traslado de sepultura a sepultura	\$	1036.00
de adultos para traslado de sepultura a nicho o panteón	\$	982.00
de párvulos para traslado de sepultura a sepultura	\$	599.00
de párvulos para traslado de sepultura a nicho o panteón	\$	491.00
de adultos o párvulos para traslado de sepultura a otra localidad	\$	599.00
de adultos o párvulos para traslado de nicho o panteón a otra localidad	\$	304.00
de adultos para traslado de nicho o panteón a nicho	\$	749.00
de párvulos para traslado de nicho o panteón a nicho	\$	409.00
de adultos para traslado de nicho o panteón a tierra	\$	982.00
de párvulos para traslado de nicho o panteón a tierra	\$	491.00

12) reducción de cadáveres:

DE TIERRA:

Con antigüedad de hasta 25 años	\$ 1530.00	con antigüedad de 25 a 30 años	\$ 1325.00
Con antigüedad de 30 a 35 años	\$ 1024.00	con antigüedad de mas de 35 años	\$ 817.00

DE NICHOS y PANTEONES:

Con antigüedad de hasta 25 años	\$ 1836.00	con antigüedad de 25 a 30 años	\$ 1530.00
Con antigüedad de 30 a 35 años	\$ 1325.00	con antigüedad de mas de 35 años	\$ 1024.00

Estas tareas solo serán realizadas en tanto sean factibles, y estando explícitamente autorizadas, se realizarán exclusivamente con personal y materiales municipales.-

13) transferencia de títulos de dominio:

- a) de sepulturas \$ 304.00
- b) de nichos \$ 409.00
- c) de panteones o mausoleos \$ 514.00

LOS SIGUIENTES DERECHOS ABONARAN POR CADA CONTRATO LOS IMPORTES ESTABLECIDOS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

14) arrendamiento de nichos municipales:

Por la concesión por 2 años: Primera y cuarta fila \$ 549.00 segunda y tercera fila \$ 1036.00

Las concesiones de nichos para niños tendrán una reducción del 50%

15) columbarios municipales:

La concesión de columbarios se fija en igual forma a la establecida para nichos municipales por 2 años con una reducción del 50% del valor estipulado para los nichos.-

16) arrendamiento de terrenos para sepultura:

Por la concesión por 2 años:

EN PRIMERA ZONA:

para adultos	\$ 610.00	para párvulos	\$ 409.00
--------------	-----------	---------------	-----------

EN SEGUNDA ZONA:

para adultos	\$ 409.00	para párvulos	\$ 202.00
--------------	-----------	---------------	-----------

Por la concesión por 99 años:

EN PRIMERA ZONA:

para adultos	\$ 20400.00	para párvulos	\$ 10200.00
--------------	-------------	---------------	-------------

EN SEGUNDA ZONA:

EN CEMENTERIO PARQUE MANZANA 1:	para adultos	\$ 8502.00	para párvulos	\$ 4250.00
EN CEMENTERIO PARQUE MANZANA 2:	para adultos	\$ 20400.00	para párvulos	\$ 10200.00
	para adultos	\$ 8502.00	para párvulos	\$ 4250.00

17) arrendamiento de terrenos para panteones o mausoleos:

Por metro cuadrado y por 5 años	\$ 409.00	Por metro cuadrado, concesión por 99 años	\$ 5101.00
---------------------------------	-----------	---	------------

LOS SIGUIENTES DERECHOS NO ABONARAN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

18) derecho de conservación:

A abonar en fecha 30 de marzo de cada año o conjuntamente con la concesión y/o renovación, por año: (cuando hay otorgamiento o renovación con vencimiento dentro de los 30 días de suscripción del contrato respectivo)

Nichos	\$ 256.00	Sepulturas	\$ 202.00
Panteones	\$ 370.00	Columbarios	\$ 151.00

19) Asimismo quienes posean título de propiedad o concesión por 99 años abonarán en concepto de derecho de conservación, por año: (con vencimiento el 30 de marzo de cada año)

Nichos	\$ 256.00	Sepulturas	\$ 202.00
Panteones	\$ 359.00	Columbarios	\$ 151.00
EN CEMENTERIO	PARQUE	(mínimo dos años)	
1 Año	\$ 204.00	2 Años	\$ 400.00

El derecho de conservación previsto en este apartado por los periodos anteriores al 1994 no llevarán recargos por mora ni multa por infracción a los deberes formales.-

El Departamento Ejecutivo, previo estudio socio- económico, podrá en casos especiales otorgar facilidades para el pago de los derechos del presente capítulo, con un máximo de 4 cuotas.-

TITULO VII

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 15: Por la ocupación de la vía pública y de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 a 54 del C.T.M.-P.E- se abonarán estos derechos: (los de carácter anual hasta el 31 de marzo de cada año y los de carácter mensual hasta el 10 de cada mes)

Las empresas de obras sanitarias, telefónicas, de cable-video y otras de telecomunicación y de electricidad, por instalaciones existentes o por ampliaciones que realicen, pagarán conforme a lo siguiente:

- 1.1 Por cada poste, dentro del ejido municipal, por un año, en forma indivisible \$ 54.00
 - 1.2 Por cada buzón receptor de correo, cabina telefónica, o aparato telefónico que se instale, por año, en forma indivisible \$ 304.00
 - 1.3 Por cada distribuidora, potenciador, etc por un año, en forma indivisible \$ 54.00
 - 1.4 Por cada metro de línea aérea (telefónica, de electricidad de cable-video o de comunicaciones), por un año y en forma indivisible \$ 1.16
 - 1.5 Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas, de agua, de cloacas y similares que pasen por debajo de las calzadas y veredas del Municipio, pagarán en concepto de ocupación del subsuelo, por año y en forma indivisible por cada metro lineal \$ 0.36.
- Por los túneles, conductos o galerías subterráneas que se autoricen por la Municipio para el cruce de personas o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal, en forma indivisible de \$ 82.00
3. Por el permiso para colocar mesas, bancos, sillones, sombrillas frente a bares, cafés, y otros parajes, previamente autorizados se abonará un derecho anual e indivisible de:
 - 3.1 Por cada mesa (incluidas sus correspondientes sillas y/o sillones) \$ 32.00
 - 3.2 Por bancos y sillones (sin mesa), cada uno \$ 32.00
 - 3.3 Por cada sombrilla \$ 22.00

Este permiso debe solicitarse anualmente.-

4. Kioscos de venta de flores, frutas y verduras:

- 4.1 Por los permisos para la instalación de kioscos o puestos de venta de flores en las inmediaciones del cementerio se debe pagar un derecho diario de \$ 54.00 un derecho anual de \$ 1020.00

4.2 Por los permisos de carácter temporáneo por un término menor de dos días, con ocupación de una superficie no mayor de cuatro mts/2, se abonará un derecho diario de \$ 763.00
 5. Por permiso de ocupación de acera con artículos o mercaderías para exhibición o venta al público, se abonará mensualmente, por mts./2 \$ 22.00
 Todo vehículo establecido en lugar fijo, con venta de mercaderías, abonará un derecho diario por vehículo de \$ 151.00

6. Venta en la vía pública:

Por los permisos para la instalación de kioscos o puestos de carácter temporario para la venta de mercaderías, golosinas, frutas o verduras se debe pagar por cada mts/2 o fracción de la vía pública, los siguientes derechos:

Por día \$ 54.00
 Por mes \$ 610.00

7. Fotógrafos ambulantes:

Por permiso y por cada máquina fotográfica por día \$ 103.00

ARTÍCULO 16: Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda y/o espacio verde, se pagará por mt/2 o fracción..... \$ 54.00
 y en caso de utilizarse la calzada por mt/2 o fracción..... \$ 103.00

En ambos casos por mes o fracción, por adelantado y previa autorización.-

ARTICULO 17: Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para la preparación de hormigón, se podrán otorgar como excepción, previa solicitud, y debiendo para ello abonar un derecho de \$ 14.00 por día por adelantado.- Se fijará la duración del permiso que se acuerde.- En caso de incumplimiento se formulará la liquidación de oficio, sin perjuicio de la denegatoria del permiso en los casos que corresponda.-

ARTICULO 18: Por los puestos de vta de diarios y revistas (exclusivamente) se abonará por año\$ 458.00

ARTÍCULO 19: Por las bombas surtidoras de nafta, kerosén y/o combustibles, carburantes, derivados del petróleo, se abonará por cada una y por año \$ 458.00

ARTÍCULO 20: Los parques de diversión, circos, y otras instalaciones análogas, abonarán por día\$ 151.00

ARTÍCULO 21: Los asentamientos temporarios de comunidades (P.Ej. Gitanos) abonarán por día:

En terrenos cedidos por particulares, con expresa autorización de los mismos \$ 514.00
 En terrenos fiscales o de propietarios desconocidos, previa autorización del Municipio \$1020.0
 Cuando sea necesario remover objetos que impidan o dificulten el uso de la vía pública, le será liquidado a quien sea responsable de tal objeto el costo resultante de la misma.-

TITULO VIII

HABILITACION DE VEHICULOS ESPECIALES y DE TRACCION A SANGRE

ARTÍCULO 22: A los efectos dispuestos en el TITULO VII del C.T.M.-Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Vehículos de transporte de pasajeros por radiollamada: Según lo dispuesto por la Ordenanza N° 032/96 Vehículos de tracción a sangre:
 Sulkys, jardineras, carros de 2 ruedas, etc por año \$ 151.00
 Carros de 4 ruedas y similares, por año \$ 224.00
 Biciclos, triciclos y cuatriciclos, por año \$ 202.00
 En todos los casos, se abonará adicionalmente, por la chapa identificatoria \$ 202.00
 El vencimiento del presente derecho operará el 31 de marzo de cada año.-

TITULO IX

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 23: De conformidad a lo dispuesto en el art.57 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - deberá abonarse por cada anuncio publicitario que tienda a individualizar un local, una marca o un lugar determinado que tenga fines comerciales, ubicados en la vía pública o visibles desde ella, de conformidad a lo siguiente:

1 - Propaganda mural y/o impresa:

Por fijación de hasta 50 afiches menores de 0,5 Mt/2	\$ 61.00
Por cada uno que exceda la cantidad anterior	\$ 11.00
Por fijación de hasta 50 afiches mayores de 0,5 Mt/2	\$ 82.00
Por cada uno que exceda la cantidad anterior	\$ 11.00

2 - Carteles y/o letreros permanentes:

Hasta 50 carteles de hasta 1 Mt/2, por c/u, por año	\$ 42.00
Por cada uno que exceda la cantidad anterior	\$ 11.00
Hasta 50 carteles de más de 1 Mt/2, por c/u, por año	\$ 61.00
Por cada uno que exceda la cantidad anterior	\$ 11.00
Cartel único por metro cuadrado y por año	\$ 82.00

3 - Propagandas impresas en toldos, vidrieras, etc, ajenas al titular del negocio:

Por cada mención por año	\$ 134.00
--------------------------------	-----------

4 - Distribución de afiches, volantes, boletines, calcomanías, etc.

Por campaña (duración máxima 1 mes)	\$ 134.00 5
---	-------------

- Propaganda oral y rodante:

Altavoces en lugares con acceso de público, por año y por cada uno	\$ 304.00
Altavoces ocasionales, por cada vez	\$ 82.00
c) Equipos amplificadores p/ propaganda comercial en la vía pública, por vehículo y por año	\$ 376.00
Los equipos amplificadores determinados en c) y que fueran ocasionales, abonarán por día...	\$ 82.00

6 - Propaganda exhibida en pantallas:

Por cada pantalla que funcione en lugar cerrado con visibilidad o acceso de público o en la vía pública, por mes	\$ 151.00
--	-----------

7 - Publicidad aérea:

Mediante letreros o globos cautivos, por día	\$ 151.00
--	-----------

8 - Publicidad en medios de transporte:

Por avisos en vehículos, por cada uno y por año	\$ 151.00
---	-----------

9 - Publicidad transportada a pie:

Complementada con disfraces o mascarones, con o sin distribución de volantes, por día	\$ 54.00
--	----------

10 - Placas de agencias, conservatorios o empresas:

Por cada una y por año	\$ 304.00
------------------------------	-----------

11 - Publicidad mediante stands:

Con o sin degustación, instalados en interior de locales con acceso de público por día	\$ 54.00
En la vía pública (además del derecho correspondiente)	\$ 82.00

12 - Propaganda en guías telefónicas:

Por cada ejemplar distribuido en el municipio	\$ 22.00
---	----------

13 - Carteles que anuncien espectáculos públicos:

Por cada cartel	\$ 32.00
-----------------------	----------

14 - Todo otro tipo de publicidad gráfica:

Excepto que tengan fines benéficos, por ejemplar	\$ 32.00
--	----------

15-Distribución gratuita de vales, entradas, rifas, etc:

Cuando sean con fines de propaganda, por día	\$ 32.00
--	----------

16 - Empresas publicitarias:

Las empresas publicitarias que exploten carteleras, pantallas, tableros y similares, municipales o propios, abonarán un derecho de concesión o permiso por cada uno y por año	\$ 151.00
Por sellado de afiches a exhibirse en lugares habilitados, cuando no sean empresas encuadradas en el inciso anterior, abonarán por cada uno y por día	\$ 54.00

Este derecho debe ser abonado por adelantado.-

17 - Por permiso de colocación de bandera de remate (excepto en remate-ferias):

Por cada una y por día	\$ 151.00
------------------------------	-----------

Los derechos del presente Título, en tanto sean anuales, se abonarán hasta el 31 de marzo de cada año y los de carácter mensual hasta el 10 de cada mes.-

ARTÍCULO 24: Los derechos que se deben abonar de acuerdo con lo establecido en este Título, son independientes y sin perjuicio del cumplimiento del pago de la tasa establecida en el Título VI y en caso de tratarse de publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabacos en general sufrirán un recargo del 100%

ARTÍCULO 25: Cuando los letreros o anuncios sean de carácter luminoso, están expresamente exceptuados de los derechos correspondientes. Entiendese por luminoso, a aquel letrero que mediante alguna técnica permita su **destacada o notable** visibilidad durante la noche (por ejemplo carteles contruidos con tubos a gas de neón), no considerándose como tales a aquellos que solamente poseen en su interior o exterior alguna luminaria común que los haga visibles.-

TITULO X

ESPECTACULOS PUBLICOS, JUEGOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPITULO I

ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 26: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58 al 61 del C.T.M.-P.E- se fija el derecho de acceso en el 5 % (cinco por ciento) del importe de la entrada.-

ARTICULO 27: Por cada juego mecánico, kiosco (de juego o expendio de bebidas) abonarán en concepto de habilitación por cada 15 días o fracción (por adelantado) \$ 304.00

ARTICULO 28: Por cada vehículo de entretenimiento, previa habilitación por las oficinas respectivas, se abonará por día (por adelantado) \$ 304.00

CAPITULO II

RIFAS

ARTÍCULO 29: De acuerdo con el artículo 62 del C.T.M.-P.E -, fíjense los siguientes derechos sobre las rifas o bonos de contribución, cuya venta se realice en jurisdicción municipal:

Por las emitidas por Instituciones de este Municipio, se abonará teniendo en cuenta los porcentajes que se determinan a continuación:

Hasta \$ 10000 el 5 % del total de la emisión

Desde \$ 10001 y hasta \$ 50000 \$ 1117.00 más el 2% sobre el excedente de \$ 10001

Desde \$ 50001 en adelante, \$ 2515.00 más el 1 % sobre el excedente de \$ 50001

Están exentos de este derecho las emisiones que no superan los \$ 2625.00 considerados en su conjunto las distintas series en las que se pueden dividir las mismas, independientemente de si la venta se realice o no en jurisdicción de este Municipio.-

Las rifas emitidas en otras localidades, que autorice el Gobierno de la Provincia, abonarán el 10 % sobre el valor total de los números o boletas que pongan en circulación dentro del Municipio, previo a la autorización para su oferta pública.-

TITULO XI

VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 30: El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en el artículo 63 del C.T.M.-P.E- se aplicará por el ejercicio de dicha actividad, comprendiendo los siguientes rubros individualmente considerados:

ACTIVIDAD	Monto diario	ACTIVIDAD	Monto diario
Telas, Ropas, Calzado, etc	\$ 1186.00	Artículos varios	\$ 1186.00
Afiladores	\$ 264.00	Bazar y Arts.del Hogar y Electrodomésticos	\$ 1186.00
Bijouterie y artículos suntuarios	\$ 924.00	Compra de chatarra, lana, vidrio, metales	\$ 924.00
Comestibles no perecederos	\$ 924.00	Mercería	\$ 924.00
Librería y papelería	\$ 1186.00	Rubro no Especificado	\$ 1186.00
Pescados	\$ 1186.00	Plumeros, escobas, paraguas y/o similares	\$ 656.00
Plantas y flores	\$ 924.00	Verduras y frutas	\$ 922.00
Muebles	\$ 2238.00	Ferretería	\$ 1186.00

ARTICULO 31: Cuando la distribución sea accesoria de la venta, se abonará además del derecho del artículo anterior por cada canasta o elemento utilizado para distribuir \$ 151.00

ARTÍCULO 32: Los vendedores ambulantes con reparto fijo a domicilio, con residencia en el ejido municipal, abonarán una tasa fija mensual de: (con vencimiento del 1 al 10 de cada mes vencido)

- con reparto en rodados \$ 762.00
- con reparto por otros medios \$ 458.00

TITULO XII
INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACION DE PLANOS E INSPECCIONES
CORRESPONDIENTES

CAPITULO I

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS Y MECANICAS

ARTICULO 33: Fijase de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del C.T.M.-P.E- por instalación e inspección de seguridad de instalaciones mecánicas y electromecánicas, las siguientes tasas fijas anuales, con vencimiento el 5 de marzo de cada año:

Por las instalaciones con potencia total instalada inferior a 1 H.P. **no se pagará esta tasa**

- a) Por las instalaciones con potencia total instalada de 1 H.P a 15 H.P. \$ 54.00
- b) De 16 a 30 h..... \$ 163.00
- c) De 31 a 100 H.P..... \$ 458.00
- d) De 101 a 1000 H.P..... \$ 2344.00
- e) Mas de 1000 H.P..... \$ 7956.00

Las ampliaciones y/o modificaciones que se efectúen en las instalaciones se harán con conocimiento e intervención municipal y se abonará en concepto de inspección de seguridad, iguales derechos que los mencionados en el inc. b).-

El cese o clausura definitiva de toda instalación debe ser comunicada a la Municipio dentro de los 30 días corridos de producida, so pena de multa desde \$ 109.00 hasta \$ 1082.00.

Por las instalaciones que habiendo dejado de funcionar en razón de lo establecido en el inc. Anterior y que deben ser puestas nuevamente en funcionamiento se abonarán iguales derechos que los establecidos en el inc. b).-

Las instalaciones para iluminación, fuerza motriz, calefacción etc. que puedan considerarse como provisorias, como ser: circos, parques de diversiones, motores de obras y similares, se habilitarán siempre que reúnan las debidas condiciones de seguridad y se abonará un derecho conforme a la siguiente escala:

- 1 - hasta 5 Kw. por mes o fracción \$ 304.00
- 2 - para potencia superior a 5 Kw. se abonará lo establecido en el punto 1 más la suma de \$ 23.00 por cada Kw. excedente por mes o fracción.-

Por los equipos cinematográficos o instalaciones electromecánicas vinculadas a éstos, se abonará una única tasa fija anual de \$ 304.00 no siendo aplicables los demás tributos previstos en los restantes incisos de este artículo.-

CAPITULO II

APROBACION DE PLANOS DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS,
SUS RENOVACIONES Y AMPLIACIONES

ARTICULO 34: Fíjense de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del C.T.M.-P.E-, los siguientes derechos por la aprobación de planos de obras eléctricas, los que deberán abonarse previo a la aprobación de los planos, de acuerdo a las alcúotas que se detallan sobre las valuaciones de las obras, que realizará el municipio:

- a) Obras menores a \$ 1500 de valuación \$ 304.00
- b) Obras superiores a \$ 1500 de valuación lo estipulado en apartado a) adicionándole sobre el resto de la valuación el 2 %
- c) Las inspecciones adicionales ajenas a la tramitación inicial, por cada una \$ 304.00

CAPITULO III

INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS Y REPOSICION DE
LAMPARAS

ARTÍCULO 35: Conforme a lo establecido en el Título XI, Capítulo III, Artículo 70 a 72 del C.T.M. -P.E. - la Empresa prestataria del Servicio Eléctrico actuará como Agente de Retención de esta Tasa, la que se calculará con aplicación de las siguientes alícuotas sobre los consumos eléctricos:

Consumos Usuarios Residenciales.....	25 %
Consumos Usuarios Comerciales.....	10 %
Consumos Usuarios Industriales.....	4 %
Consumos Usuarios Entes Oficiales.....	16 %

TITULO XIII

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTÍCULO 36: El cobro de las contribuciones por mejoras, por las obras públicas a efectuarse, se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del C.T.M.-P.E-

TITULO XIV

CAPITULO I

DERECHO DE EDIFICACION

ARTÍCULO 37: De acuerdo con lo determinado en los artículos 74 a 78 del C.T.M.-P.E-, fíjense los siguientes derechos que deben abonarse (previo a la aprobación) en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras, según tasación:

1) Proyectos de construcción en planta urbana, zona de quintas y chacras	0,3 %
2) Relevamiento de construcción en planta urbana de quintas y chacras	0,2 %
CUANDO EL CONSTRUCTOR NO SE ENCONTRARA INSCRIPTO EN EL REGISTRO DE TASA POR HIGIENE O ESTANDOLO NO SE ENCUENTRE AL DIA CON EL PAGO DE LA MISMA, ABONARA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO II DEL C.T.M. PARTE IMPOSITIVA.-	
Además, el propietario o responsable abonará en concepto de multa un 10% del importe resultante.-	
3) Destrucción de pavimentos en beneficio de frentistas:	
Por reparación por metro cuadrado	\$ 2724.00
4) Por rotura de cordón en beneficio de frentistas:	
Por metro lineal	\$ 545.00
5) Por construcción o refacción de:	
Panteón	5%
Con un mínimo de	\$ 1272.00
Bóvedas	4%
Con un mínimo de	\$ 163.00
Piletas	3%
Con un mínimo de	\$ 109.00

LOS IMPORTES DE LOS DERECHOS DE ESTE TITULO PODRAN SER ABONADOS HASTA EN 12 CUOTAS MENSUALES CONSECUTIVAS EN LAS CONDICIONES DEL CAPITULO III, ART. 45 DE LA O.I.A.-

CAPITULO II

NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

ARTÍCULO 38: Establécese de acuerdo con los artículo 79 y 80 del C.T.M.-P.E-, los siguientes derechos:

Derecho fijo de otorgamiento de niveles o líneas	\$ 304.00
Por verificación de líneas ya otorgadas	\$ 163.00
Mensuras:	
Fijo : Sobre la valuación municipal	10 %
Mas : Cuando sea en manzanas sin lote, cada una	\$ 304.00
Cuando se hacen lotes, por cada uno	\$ 163.00

TITULO XV

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 39: En base a lo estipulado en los artículos 81 a 83 del C.T.M.-P.E-, se establece:

Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales, excluidas las solicitudes parciales o finales de obras y refacciones.....	\$ 206.00
Por cada foja que se agregue	\$ 22.00

2. Planos corregidos en virtud de observaciones por organismos municipales \$ 206.00
3. Solicitud para reuniones danzantes en salones \$ 206.00
4. Inscripción de boletos de compraventa de inmuebles \$ 304.00
5. Reposición de gastos correspondientes a notificaciones \$ 304.00
6. Venta de planos del Municipio tamaño oficio..... \$ 206.00
7. Certificación expedida por Organismos o Funcionarios de la Justicia de Faltas \$ 206.00
8. Abonarán sellado de : \$ 151.00
- Por inscripción de motores industriales.-
- Solicitud de certificación o autenticación de firmas.-
- Certificado de aptitud para conducir motocicletas.-
- Permiso provisorio para circular ocasionalmente sin chapa patente en el Municipio.-
- Por cada copia de plano que integren el legajo de construcción o lote hasta 0,5 Mt/2 de dimensión.-
- Por solicitud de estado de deudas imposiciones municipales años atrasados.-
- Sellado municipal de planos:
- Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia se hace necesaria la visación municipal, estipulando este sellado por cada lote.-
9. Abonarán sellado de : \$ 304.00
- Por solicitud de obtención de carnet sanitario.-
- Por solicitud de alta, baja y modificación en los registros de tasa por higiene.-Solicitud de libre deuda por escribanos o interesados para transferir o hipotecar propiedades.-
- Copias de planos que integren legajo de construcciones o loteos, mayor de 0.5 Mt/2 de dimensión.-Por inscripción de títulos de técnicos.-
- Por cada duplicado de certificado final o parcial de obra que se expida.-
- Por visación de registro de conductor.-
- Por la obtención de registro de conductor a prueba.-
- Solicitud de extensión de categoría de registro de conductor.-
- Por todo pedido de trámite preferencial: Diligenciado en el día.
- Solicitud de amojonamiento de terreno: Por cada lote
10. Abonarán sellado de : \$ 382.00
- Por cada duplicado de análisis extendido por la Dirección de Salud Pública Municipal.-
- Por cada copia o fotocopia de fojas de procesos contencioso-administrativos, a solicitud de la parte interesada.-
- Por cada pedido de vista de expediente paralizado o archivado.-
- Por pedido de unificación de propiedades.-
- Por pedido de reglamento de copropiedad horizontal.-
- Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención municipal.-Los recursos contra resoluciones administrativas.-
- Los permisos precarios por 30 días para la circulación de automóviles en el Municipio.-Por pedido de informes de juicios de posesión veintefañal.-
- Por solicitud de exponer animales, plantas, etc.-
- Por juego de copias de actuaciones labradas con intervención de funcionarios municipales.-Por la presentación de denuncias contra vecinos.-
- Por la inscripción de títulos profesionales.-Por la certificación final de obras y refacciones.-
11. Abonarán sellado de:..... \$ 197.00
- Por examen para registro de conductor (1ra oportunidad).-
- En caso de 2da oportunidad reducción del 50%.-
12. Abonarán sellado de : \$ 391.00
- Por la solicitud de renovación o duplicado de carnet de conductor
13. Abonarán sellado de : \$ 680.00
- Por la solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles.-
- Por solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de loteos, hasta un máximo de 10 lotes y mensuras.-
- Por la aprobación de sistemas constructivos.-
- Por la solicitud o gestoría de subdivisión de propiedades y aprobación loteos con más de 10 lotes.-
- Por la transferencia de licencias de taxis y remises.-
14. Abonarán sellado de : \$ 391.00
- Por obtención de registro de conductor de automotores, motocicletas y similares.-
15. Por inscripción de propiedades en el Registro Municipal se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad el avalúo fiscal (el que sea mayor) del 4 %. (cuatro por mil).-

Límites del tributo: mínimo	\$ 151.00
máximo	\$ 588.00
16. Abonarán sellado de:	\$ 54.00

Por cada ejemplar de contrato celebrado con el Municipio.-

TITULO XVI

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTÍCULO 40: Fíjense como tributos especiales para la integración del Fondo de Promoción de Asistencia de la Comunidad y Turismo, a cargo de los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del C.T.M.-P.E-, los siguientes:

10 % (diez por ciento) sobre las tasas y derechos municipales a excepción de: Salud Pública Municipal (Titulo III - CTM - PE)
 Actuaciones Administrativas (Titulo XIV - CTM - PE)
 Contribución de Mejoras (Titulo XII - CTM - PE)
 Cementerio (Titulo V - CTM - PE)

Y con destino a la formación de un fondo:

Para promoción y asistencia de la comunidad.-
Para promoción de deportes y turismo.-
Para promoción de la cultura y la educación.-
Para promocionar la erradicación de viviendas precarias.-

TITULO XVII

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 41: En lo atinente a las disposiciones del presente Título, se estará a lo dispuesto por la Ord.Nº 003-96

TITULO XVIII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 42: Fíjense en un 20 % (veinte por ciento) el porcentaje para gastos de administración previstos en el artículo 86 del C.T.M.-P.E-

TITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

MULTAS-IMPORTES MAXIMOS

ARTICULO 43: Fíjase en \$ 32.880 el importe máximo aplicable en concepto de multas no estipuladas taxativamente por infracciones a las Leyes, Ordenanzas, Decretos y otras normas municipales.-
 Cuando en las disposiciones legales aplicables no se determine el plazo para el pago de la pena de multa, esta deberá abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción.-

CAPITULO II

CREDITOS CARENTES DE INTERES FISCAL y REDONDEO

ARTICULO 44: Fijase en \$ 480 el importe de los créditos carentes de interés fiscal, individualmente considerados a los efectos de su cobro por vía judicial. Todas las cifras que surgen de la aplicación del presente Código, siempre deberán redondearse, con el siguiente criterio: hasta 50 centavos redondeo hacia el entero anterior y en el resto de los casos, al entero siguiente.-

CAPITULO III

FINANCIACION PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 45: De conformidad con lo establecido en el C.T.M.-P.G- artículos 25 a 32, establécense las siguientes normas complementarias para el pago de las deudas tributarias en cuotas mensuales:

1. Interés de financiación: se calculará en base al 1 % (uno por ciento) sobre saldos.-
2. Vencimiento: cuota mensual pagadera hasta el 15 de cada mes.-
3. Plazo general: para las deudas del año corriente hasta 10 (diez) cuotas mensuales y consecutivas.-

Para deudas de años anteriores hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales y consecutivas.-

4. La falta de pago de dos cuotas provocará automáticamente la mora del deudor y producirá caducidad del plazo acordado que hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeude con más los recargos e intereses correspondientes sin necesidad de ningún requerimiento.

En los casos establecidos en el párrafo anterior, el Departamento Ejecutivo, previa solicitud escrita del interesado, y su evaluación por parte de la administración fiscal, podrá otorgar, si así lo estimare conveniente para los intereses del municipio, la posibilidad de refinanciar el pago del saldo adeudado en un plazo máximo de hasta 5 (cinco) cuotas mensuales y consecutivas, estableciéndose que el interés para la refinanciación será incrementado en un 50% (cincuenta por ciento) del interés fijado para las deudas originariamente refinanciadas de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario Municipal, parte General.-

5. Para las deudas de contribución de mejoras se establece un plazo de hasta 24 (veinticuatro) cuotas y para los casos de vivienda única, podrá ampliarse a 30 (treinta) cuotas mensuales y consecutivas.-

6. Nunca la cuota mínima podrá ser inferior a \$ 97.00

7. Se documentará el convenio respectivo en Contrato Modelo de Asunción de Deuda que como Anexo forma parte de la presente.-

En los casos previstos por el presente capítulo, si el responsable cancelara toda la deuda, antes de su vencimiento total, se le descontarán los importes del recargo por financiación no devengada.-

Facultase al Departamento Ejecutivo para ampliar los plazos establecidos con carácter general, previo estudio socio-económico del solicitante, y evaluación de su conducta fiscal previa.-

CAPITULO IV

ESTRUCTURAS PORTANTES

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Artículo 46º: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del C.T.M. parte Especial, por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía, de cualquier altura, deberá abonarse por única vez un monto fijo de \$ 60.000 por cada estructura portante.-

El monto referido se abonará por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación.-

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 47º: conforme a lo establecido en el artículo 106 del C.T: M. Parte Especial, por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente la suma de \$ 80.000 (Pesos Ochenta Mil).

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes el 1º de Enero, el 1º de Julio y/o al 31 de Diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios.

CAPITULO V

MULTAS AL CODIGO DE FALTAS

ARTÍCULO 48: De acuerdo a las disposiciones del Código Básico Municipal de Faltas fijase los siguientes montos para las distintas infracciones:

RUBRO I: Faltas contra la autoridad municipal

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 la multa del art. 8 Obstaculizar inspección

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 la multa del art. 9 Incumplimiento de órdenes o intimaciones

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 la multa del art. 10 Destrucción alteración de fajas de clausura

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 la multa del art. 11 Violación de una clausura

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 la multa del art. 12 Destrucción y alteración de señales

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 la multa del art. 13 Obstaculización a colocación de señales

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 la multa del art. 14 Falsificación/alteración docs Expedidos por el Municipio.-

RUBRO II: Faltas contra la seguridad e higiene

Entre \$ 628.00 y \$ 11394.00 la multa del art. 15 Falta de desinfección

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 la multa del art. 16 Falta de desinfección.e hig. En vajillas y similares

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 la multa del art. 17 venta o tenencia de animales que no cumplan normas de sanidad.

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 la multa del art. 18 falta de Higiene o indumentaria para su actividad.

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 la multa del art. 19 falta o vencimiento de documentación sanitaria.

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 a multa del art. 20

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 a multa del art. 22 Lavado de vereda o autos fuera de horario.

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 a multa del art. 23 Tirar basura en lugares no autorizados.

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 a multa del art. 24 Emanación de gases tóxicos o humo.

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 a multa del art. 25 Tirar agua servida o de uso industrial a la calzada.

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 a multa del art. 26 Compra venta almacenaje de residuos domiciliarios.

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 a multa del art. 27 Falta de higiene en locales en muebles o serv. sanitarios.

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 a multa del art. 28 falta de higiene en vehículos.

Entre \$ 469.00 y \$ 5492.00 a multa del art. 29 falta de hig., sellos precintos o envases de alimentos. Contravención a normas bromatológicas.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 multa del art. 30 Tenencia, depósito, expendio etc. de alimentos adulterados.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 a multa del art. 31

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 a multa del art. 32 Venta, envasamiento etc. de alimentos contaminados.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 a multa del art. 33 Introducción de alimentos sin control sanitario municipal.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 a multa del art. 34 faenamiento en contravención a disposiciones municipales.

RUBRO III: Faltas contra las disposiciones de tránsito

(A calcular sobre el valor medio del litro de nafta especial)

Entre 80Lts. y 200Lts. la multa del art. 35 inc a) FALTA DE LIC. DE CONDUCTOR Entre 20Lts. y 60Lts. la multa del art. 35 inc b) LICENCIA VENCIDA O DETERIORADA

Entre 30 Lts. Y 100 Lts. La multa del CBMF Capitulo II, art.42, inciso k) CRUZAR SEMAFORO EN ROJO

Entre 50 Lts y 100 Lts. La multa del CBMF Capítulo III, art.42, inciso j) REALIZAR DERRAPES, CIRCULAR MARCHA ATRÁS (excepto para estacionar) y/o EFECTUAR MANIOBRAS CAPRICIOSAS e INTEMPESTIVAS

Entre 80 Lts. y 200 Lts. la multa del art. 35 inc c) CARNET NO CORRESPONDIENTE A CATEGORIA DEL VEHICULO QUE CONDUCE.

Entre 30Lts. y 60 Lts. la multa del art. 36 CEDER VEHICULO A PERSONAS QUE NO TENGAN LICENCIA DE CONDUCIR.

Entre 200 Lts. y 1000 Lts. la multa del art. 37 e inhabilitación por 45 días CONDUCIR EBRIO O DROGADO.

Entre 200 Lts. y 300 Lts. la multa del art. 38 e inhabilitación por 45 días DISPUTAR CARRERAS O PICADAS EN LA VIA PUBLICA.

El sancionado que reincida por primera vez en las contravenciones de los art. 37 y 38 será pasible del doble de la pena pecuniaria con que se reprime la primera infracción y sin perjuicio de la inhabilitación por el doble de tiempo respecto de la prevista para la infracción original.-

Para el supuesto de segunda y sucesivas reincidencias, se procederá al retiro de la licencia y será pasible de multa pecuniaria del cuádruplo del monto original.-

A los fines de la aplicación de las normas contenidas en el presente se considerará reincidencia la incursión en idéntica infracción dentro del año.-

REINCIDENCIA S/ART.82 LEY 24449.- 1ª 25% MAS, 2º 50% MAS, 3º - 75% MAS Y DESDE LA CUARTA EL Nº DE REINC.MENOS DOS.- NO PUEDE SER MAS DE 100 U.F. ART.84 LEY 24449 EN LAS FALTAS LEVES Y 1000 U.F. EN LAS GRAVES

Entre 20 Lts. y 60 Lts. la multa del art. 40 e inhabilitación por 45 días CHAPA ADULTERADA, HABILITACION VENCIDA CHAPAS DEFICIENTES.

Entre 20 Lts. y 60 Lts. la multa del art. 41 e inhabilitación por 45 días FALTA O DEFICIENCIA EN SILENCIADOR, FRENOS, LUCES O PARAGOLPES.

Entre 20 Lts. y 60 Lts. la multa del art. 42 inc a) CONTRAMANO

Entre 200 Lts. y 1000 Lts. la multa del art. 42 inc b) EXCESO DE VELOCIDAD

Entre 100 Lts. y 200 Lts. la multa del art. 42 inc c) MARCHA EN FORMA SINUOSA O MARCHA ALTA.

Entre 20 Lts. y 60 Lts. la multa del art. 42 inc d) GIRO INDEBIDO. NO HACER SEÑALES.

Entre 20 Lts. y 60 Lts. la multa del art. 42 inc e) OBSTRUCCION AL TRANSITO.

Entre 200 Lts. y 1000 Lts. la multa del art. 42 inc f) DESOBEDECER AGENTES DE TRANSITO

Entre 20 Lts. y 60 Lts. la multa del art. 42 inc g) VIOLAR DISPOSICIONES DE HORARIOS O CATEGORIAS.

Entre 20 Lts. y 60 Lts. la multa del art. 42 inc h) HORARIOS DE CARGA Y DESCARGA.

Entre 20 Lts. y 60 Lts. la multa del art. 42 inc i) OTRAS VIOLACIONES A NORMAS DE TRANSITO.

Entre 20 Lts. y 60 Lts. la multa del art. 43 CONTRAVENCION CON VEHICULOS TRACCION A

SANGRE Entre 200 Lts. y 300 Lts. la multa de las violaciones a la Ord. N° 307/2010 (Modificatoria de la Ordenanza N° 121/2000 (Ruidos Molestos).

De 20 Lts. La multa de la Ord.323/2010 (estacionamiento en playa municipal de camiones) POR NO ESTACIONAR EN LUGAR HABILITADO

De 40 Lts. La reincidencia al inciso anterior

De 60 Lts adicionales por cada una de las reincidencias sucesivas

De 25 Lts. La multa de la Ord.323/2010 (Circular incumpliendo el art.5 de la Ordenanza)

De 50 Lts. La reincidencia al inciso anterior

RUBRO IV: Faltas contra la seguridad y bienestar

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 44 inc a) FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CONSTRUCCIONES.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 44 inc b) NO CUMPLIR CON REGLAMENTACION DE DIVISORIAS Y MEDIANERAS.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 44 inc c) FALTA DE LIMPIEZA EN TERRENOS BALDÍOS.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 45 FALTA DE REPARACION DE VEREDAS O CERCOS.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 46 inc a) CONSTRUCCION SIN PERMISO MUNICIPAL.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 46 inc b) CONSTRUCCION SIN CUMPLIR NORMAS MUNICIPALES.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 46 inc c) NO PRESENTAR PLANOS, NO COLOCAR VALLAS O CARTELES DE OBRAS.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 46 inc d) DETERIORO A FINCAS VECINAS.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 47 USO DE LA VIA PUBLICA PARA COLOCAR DE MATERIALES O TAREAS DE CONSTRUCCION.

Entre \$ 1006.00 y \$ 15694.00 la multa del art. 48 CONTRAVENCION AL CODIGO DE EDIFICACION.

Entre \$ 1006.00 y \$ 15694.00 la multa del art. 49 ACCIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD EN LA VIA PUBLICA.

Entre \$ 1006.00 y \$ 15694.00 la multa del art. 50 DESTRUCCION DE PLAZAS O PARQUES.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 51 RUIDOS MOLESTOS.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 52 USO DE PERSONAL NO ESPECIALIZADO EN ELECTRICIDAD, CALDERAS ETC.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 53 VIOLACION DE TARIFAS.

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 54 RESTRICCION AL SERVICIO PUBLICO DE VEHICULOS

Entre \$ 784.00 y \$ 7831.00 la multa del art. 55 FUMAR EN VEHICULOS DE PASAJEROS O CONTRAVENCION A REGLAMENTACION ART. 57 \$ 469.00.- POR DÍA: CABALLOS Y VACAS SUELTOS EN VIA PUBLICA.

Gobernador Maciá, diciembre de 2017.-